

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrazado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV      Viernes 17 de febrero de 1950      Núm. 48

## SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
DECRETO de 23 de diciembre de 1949 por el que se conmuta a Antonio Prego Somo la pena de muerte que le fue impuesta por la de treinta años de reclusión mayor Otro de 27 de enero de 1950 por el que se indulta a Julio Antonio Feliz Sagi Vela del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, conmutándosela por la de destierro a veinticinco kilómetros de La Coruña ...	734 734
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
DECRETO de 3 de febrero de 1950 por el que se concede autorización para instalar un Depósito franco en el puerto de Sevilla ...	735
Otro de 3 de enero de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Amancio Landín Tobío ...	735
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
DECRETO de 9 de febrero de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior de Industria a don Blas Cánovas Hernández ...	735
Otro de 9 de febrero de 1950 por el que se nombra Presidente de Sección al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Francisco Gómez Carbonell ...	735
Otro de 9 de febrero de 1950 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Luis Manzano Mancobo ...	736
Otro de 9 de febrero de 1950 por el que se nombran Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales, al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, a Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo ...	736
Otro de 9 de febrero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo ...	736
Otro de 9 de febrero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, de Profesores de Prácticas Auxiliares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales ...	736
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Aviación, retirado, don Castor Cuello Arias contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1948 ...	736
Otra de 3 de febrero de 1950 por la que se nombra a doña María Bouzo Santiago Catedrático del Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán ...	737
Otra de 6 de febrero de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.288, promovido por la Compañía Telefónica nacional de España ...	737
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Orden de 3 de febrero de 1950 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan ...	737
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 30 de enero de 1950 por la que se convocan pruebas de aptitud para cubrir plazas de Agentes de la Justicia Municipal ...	737
Otra de 10 de enero de 1950 por la que se declara jubilado al Oficial de la Administración de Justicia de la segunda categoría, y destino en la Audiencia Territorial de Burgos, don Claudio Hernández Alonso ...	738
Otra de 10 de enero de 1950 por la que se declara jubilado al Oficial de la Administración de Justicia de primera categoría, y destino en el Tribunal Supremo, don Diego Domínguez Gómez ...	738
Otra de 24 de enero de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Francisco Ayuso Andréu, Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 2 de Murcia ...	738
Otra de 24 de enero de 1950 por la que se nombra Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 2 de Valencia a don José Lagarda Renau ...	738
Otra de 24 de enero de 1950 por la que se nombra Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 10 de Madrid a don Luis López-Figueroa Rodríguez ...	739
Otra de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Carlos Pardo Menéndez ...	739
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 26 de enero de 1950 por la que se concede a «La Nórdica» la inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros para operar en el Ramo de Enfermedades y Cristales ...	739
Otra de 26 de enero de 1950 por la que se declara extinguida a «España Mutua» y se autoriza al Banco de España para la devolución de los depósitos que se citan ...	739
Otra de 26 de enero de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «El Ocaso» autorización para ampliar su inscripción en el Ramo de Vida, aprobando la documentación presentada ...	739
Otra de 1 de febrero de 1950 por la que se dispone se ejecute en sus propios términos el fallo del Tribunal Supremo declarando la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 21 de febrero de 1936, sobre tributación del 20 por 100 de Propios por el ejercicio de 1932 ...	739
Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a la «Caja de Previsión y Socorro» aprobación a la modificación de sus Estatutos, e inscripción en el Ramo de Incendios ...	739
Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a «La Urbana y el Sena» inscripción en el Ramo de Robo, y aprobación de la documentación presentada ...	740
Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a la Mutua Madrileña de Taxis, aprobación a las reformas introducidas en sus Estatutos ...	740
Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se establece que las pólizas de Seguros no pueden ser autorizadas con carácter exclusivo a una Entidad ...	740
Otra de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a «Cúspide, S. A.», la inscripción en el Ramo de Robo, con aprobación de tarifa y Póliza de dicha modalidad ...	740
Otra de 15 de febrero de 1950 por la que se aclara la de 22 de diciembre de 1949 que convocó un concurso para la provisión de vacantes de Corredores de Coligados de Comercio ...	740

	PÁGINA		PÁGINA
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 12 de enero de 1950 por la que se dispone el percibo de sueldo y gratificación de 6.000 pesetas y expedición del título a varios Profesores numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos	740	Anunciando haber sido solicitada por don José Guajardo-Fajardo la sucesión en el título de Marqués de la Reunión de Nueva España	744
Otra de 14 de enero de 1950 por la que se dispone que las fotocopias no podrán sustituir a las certificaciones de nacimiento	740	Anunciando haber sido solicitada por doña Narcisca de Rojas la sucesión en el Marquesado de Alventos	744
Otra de 16 de enero de 1950 por la que se abre un nuevo plazo de sesenta días en las oposiciones convocadas para proveer la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita	740	Anunciando haber sido solicitada por don Andrés Castillo y Caballero la rehabilitación del título de Marqués de Atela	744
Otra de 16 de enero de 1950 por la que se abre un nuevo plazo de sesenta días en las oposiciones convocadas para proveer las cátedras de la Universidad de Madrid que se indican	741	Anunciando haber sido solicitada por don Luis Alarcón y de la Lastra la rehabilitación del título de Marqués de la Sonora	744
Otra de 16 de enero de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Química física, primero y segundo, y Electroquímica» de la Universidad de Zaragoza	741	Anunciando haber sido solicitada por don Luis de Alarcón y de la Lastra la rehabilitación del título de Conde de Gálvez	744
Otra de 16 de enero de 1950 por la que se abre un nuevo plazo de sesenta días en las oposiciones convocadas para proveer la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita	741	Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del título de Conde de Guijas-Albas por don Manuel Arias-Dávila Manzanos y Matheu	744
Otra de 21 de enero de 1950 por la que se impone la sanción de separación definitiva del cargo al Capataz de Cultivos del Instituto Nacional Agronómico, Antonio Martínez de la Vega	741	Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan	744
Otra de 10 de febrero de 1950 por la que se distribuyen los créditos consignados en el vigente presupuesto para la adquisición de mobiliario y material escolar	741	<b>HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la «Fundación de don Joaquín Rodríguez y González» ampliación de exención del impuesto de personas jurídicas</b>	746
Otra de 26 de enero de 1950 por la que se jubila, por imposibilidad física, al Portero del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huelva don Jesús Plaza de la Torre.	741	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 735 por la que se dan normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949 sobre la leche y sus derivados</b>	746
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>GOBERNACION.—Subsecretaría.—Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante el mes de diciembre de 1949</b>	742	Circular número 736 por la que se dictan normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca	746
<b>JUSTICIA.—Subsecretaría.—Transcribiendo el programa que ha de regir en las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal</b>	743	<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950</b>	755
<b>Tribunal de oposiciones restringidas a Secretarías de primera y segunda categoría de la Justicia Municipal.—Transcribiendo relación de opositores, según el resultado del sorteo, y anunciando día para el comienzo de los ejercicios</b>	743	<b>EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a Cátedras de «Contabilidad» vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón, Jaén, Burgos, Badajoz y Cádiz.—Sefalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las citadas cátedras</b>	756
Anunciando haber sido solicitada por don Luis Dávila y Ponce de León la sucesión en el Condado de Guadiana, con Grandeza de España	743	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Declarando caducada la concesión otorgada en 10 de marzo de 1921 a don Mariano Morales como Director del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa, en la bahía de Santander</b>	756
Anunciando haber sido solicitada por don Ricardo Duque de Estrada y Tejada la sucesión en el Condado de la Vega de Sella	744	<b>Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando a don Francisco Berriozábal Arieta la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Elorrio (Vizcaya)»</b>	756
Anunciando haber sido solicitada por doña María Concepción de Zabala y Cincunegui la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de San Millán	744	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	
Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Marín Barranco la sucesión en el Marquesado de la Frontera	744		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 23 de diciembre de 1949 por el que se conmuta a Antonio Prego Souto la pena de muerte que le fué impuesta por la de treinta años de reclusión mayor.**

Visto el expediente de indulto de Antonio Prego Souto, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la pena de muerte, como autor de un delito de robo, del que resultó homicidio, con las agravantes de alevosía, premeditación y desprecio del sexo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal, Tribunal sentenciador y Sala Segunda del Tribunal Supremo, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar a Antonio Prego Souto la pena de muerte, que le fué impuesta en la expresada sentencia,

por la de treinta años de reclusión mayor accesorias legales correspondientes e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 27 de enero de 1950 por el que se indulta a Julio Antonio Félix Sagi Vela del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, conmutándose por la de destierro a veinticinco kilómetros de La Coruña.**

Visto el expediente de indulto de Julio Antonio Félix Sagi Vela, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor de un delito de hurto, cualificado con la atenuante de arrepentimiento espontáneo, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Julio Antonio Félix Sagi Vela del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, conmutándosela por la de destierro a veinticinco kilómetros de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 3 de febrero de 1950 por el que se concede autorización para instalar un Depósito franco en el puerto de Sevilla.**

La Diputación Provincial, el Ayuntamiento, la Junta de Obras del Puerto y la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla han solicitado del Ministerio de Hacienda la creación en aquel puerto de un Depósito franco.

Publicada esta petición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veinticinco de noviembre del año último, a los efectos de posibles reclamaciones, sólo se ha presentado, en el plazo de un mes, un escrito de la Diputación Provincial, Ayuntamiento, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Junta de Obras del Puerto y Consorcio de la Zona Franca de Cádiz, oponiéndose a la petición.

Del estudio de las alegaciones formuladas en ambos documentos y del texto de la base cuarta del Real Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, se deduce, como lógica consecuencia, que procede acceder a lo solicitado, y por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza para instalar un Depósito franco en el puerto de Sevilla a un Consorcio constituido por la Diputación Provincial, Ayuntamiento, Junta de Obras del Puerto y Ría del Guadalquivir y Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, en cuyo Depósito se admitirán y autorizarán las mercancías y operaciones que al efecto se determinan en las Ordenanzas de Aduanas vigentes, en el Decreto-ley de once de junio de mil novecientos veintinueve, en el Reglamento aprobado por Real Decreto, de veintidos de julio de mil novecientos treinta y, en general, en las disposiciones, ya dictadas o que se dicten en lo sucesivo, para regular el funcionamiento de los Depósitos de esa clase.

**Artículo segundo.**—El Consorcio concesionario del Depósito Franco de Sevilla queda obligado a presentar, para su debido estudio, al Ministerio de Hacienda, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de este Decreto:

a) El Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios y una Memoria explicativa de la organización a establecer en el Depósito.

b) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar el Consorcio concesionario y las tarifas aplicables a cada una de ellas; y

c) Acuerdo, otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del Depósito. La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternativos o sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago al Consorcio concesionario.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Hacienda resolverá como mejor proceda acerca de las operaciones y tarifas a autorizar así como de los demás extremos contenidos en la petición o peticiones del Consorcio concesionario, y adoptará las disposiciones que considere precisas para la salvaguardia de los intereses públicos y de los recursos del Tesoro.

**Artículo cuarto.**—La concesión otorgada por el presente Decreto se entenderá caducada y sin efecto alguno bien

por incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo segundo que antecede, o bien por no haberse puesto en funcionamiento el Depósito dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de aprobación de los documentos enumerados en el mencionado artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 3 de enero de 1950 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Amancio Landín Tobio.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veinticuatro del mes de enero del corriente año y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Almería, a don Amancio Landín Tobio, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 9 de febrero de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior de Industria a don Blas Cánovas Hernández.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, modificado por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, y creada por Ley de dieciséis de julio del mismo año la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior de Industria, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con efectividad de primero de enero del año en curso, al Presidente de Sección don Blas Cánovas Hernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 9 de febrero de 1950 por el que se nombra Presidente de Sección al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Francisco Gómez Carbonell.**

En virtud de la Ley de Presupuestos de veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se modifica la plantilla especial del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, de Profesores titulares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de enero del corriente año, Presidente de Sección al Inspector general don Francisco Gómez Carbonell.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 9 de febrero de 1950 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Luis Manzanó Mancebo.**

En virtud de la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se modifica la plantilla especial del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de enero del corriente año, Inspector general a don Luis Manzanó Mancebo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 9 de febrero de 1950 por el que se nombran Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo.**

En virtud de la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se modifica la plantilla especial del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, de Profesores titulares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de enero del corriente año, Inspectores generales a don Salustiano Recalde Laca, don Enrique Belda Villena, don José Antonio de Artigas y Sanz y don Isabelino Lana Sarrate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 9 de febrero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, plantilla de Profesores titulares de las Escuelas Especiales del Ramo.**

En virtud de la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que

se modifica la plantilla especial del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, de Profesores titulares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales; a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de enero del corriente año Ingenieros Jefes de primera clase a don Manuel Lucini Ruiz de Vallejo, don Emilio Gutiérrez Díaz, don Miguel Cardelus Carrera, don Emilio Siegrist Spinedy, don Damián Aragón Puig, don Fernando Rodríguez-Avil Azcúnaga, don Ernesto La Forte Sáenz, don Damián Díaz de Tuesta y González de Heredia, don Patricio Palomar Collado y don Rafael Garriga Roca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**DECRETO de 9 de febrero de 1950 por el que se nombran Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio de Profesores de Prácticas Auxiliares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales.**

En virtud de la Ley de Presupuestos de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la que se modifica la plantilla especial del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio de Profesores de Prácticas y Auxiliares de las Escuelas Especiales de Ingenieros Industriales, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala y con antigüedad de primero de enero del corriente año Ingenieros Jefes de primera clase a don Miguel Useros García, don Manuel Castellanos Jacquet, don Mariano Mateo Mantilla, don Daniel Insausti Dorronsoro y don Joaquín Nebreda Merino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Aviación, retirado, don Cástor Ceruelo Arias contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Aviación, retirado, don Cástor Ceruelo Arias contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1948, que le negó la aplicación, a efectos de haberes pasivos, de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que, con fecha 5 de agosto de 1946 el Sargento de Aviación Militar, retirado por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, don Cástor Ceruelo Arias, cuyos haberes pasivos le fueron fijados por Orden de 7 de noviembre de 1944, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el aumento de tales haberes al amparo de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945, publi-

cada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20, es decir, con arreglo al sueldo y quinquenios que de haber continuado en activo, le hubieran correspondido en 8 de julio de 1944, y que hubieran sido los correspondientes al empleo de Teniente con un quinquenio. Con fecha 3 de abril de 1948 presentó un nuevo escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar, completando la documentación relativa a su situación y tiempo de servicio abonable y explicando los trámites que fué cumpliendo para conseguirlos, sin que se ojea a su voluntad el largo tiempo transcurrido desde su primera petición;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de su Sala de Gobierno de 28 de mayo de 1948, resolvió desestimar la petición de don Cástor Ceruelo por haber sido hecha por primera vez en 5 de agosto de 1946, es decir, después de transcurrido con exceso el plazo de seis meses que la misma Ley de 17 de julio de 1945 estableció para que los ya clasificados en la fecha de su publicación, con arreglo a la Ley de 12 de julio de 1940, pudieran solicitar la revisión de sus expedientes de pensión o retiro;

Resultando que esta resolución le fué notificada al interesado en 12 de marzo

de 1949 y que en 21 de ese mes dicho interesado promovió recurso de reposición de la misma ante el propio Consejo Supremo, alegando que el 1 de diciembre de 1945, y por consiguiente, antes de transcurrir el referido plazo prescriptorio de seis meses, había solicitado del Director general de Personal del Ministerio del Aire el oportuno certificado del empleo y quinquenios que le hubieran correspondido en 8 de julio de 1944, de no haber sido retirado con anteriores, y que el retraso con que le fué enviada tal certificación ha sido la causa de que su solicitud tuviera que presentarla después de expirado el mencionado plazo de seis meses, y que, antes de esa instancia de 5 de agosto de 1946, elevó otra al mismo Consejo Supremo, y en igual sentido, por medio del Ayuntamiento de Vigo en enero del mismo año 1946. En sesión de 10 de junio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la reposición solicitada por no haber aportado el recurrente prueba alguna de las manifestaciones hechas en el recurso;

Resultando que, en 20 de abril de 1949, como hubiesen transcurrido treinta días desde que interpuso el recurso de reposición sin haber sido éste resuelto, por lo que juzgó que debía tenerlo por desesti-

mado, promovió recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, en el que ya no había de aquella pretendida instancia de enero de 1946 y en que nuevamente manifiesta que el haber dejado transcurrir el plazo de prescripción de seis meses, señalado por la Ley de 17 de julio de 1945, antes de presentar su solicitud de 5 (dice 2) de agosto del siguiente fué debido a que el certificado de empleo que solicitó en 1 de diciembre de 1945 lo recibió con mucho retraso. Tramitado en debida forma este recurso, el Ministerio del Aire ha informado en él que don Cástor Ceruelo Arias, en instancia fechada en 30 de mayo de 1945 (quiere decir 1946), que tuvo entrada en la Dirección General de Personal del Ministerio el día 5 de junio de 1946, solicitó el oportuno certificado, que fué expedido con fecha 6 del mismo mes y año, y en vista de que no se presentaba a recogerlo le fué enviado el 2 de julio siguiente por conducto del Alcalde de Vigo; informa asimismo que no se le ha expedido el certificado acreditativo de haber interesado lo anterior con fecha 1 de diciembre de 1945, que con posterioridad ha solicitado, porque la instancia de referencia estaba fechada en 30 de mayo, y fué recibida en el Ministerio en 5 de junio de 1946, como antes se indica:

Resultando que en el expediente aparece unida, aunque no se refiere al problema que es objeto de este recurso, otra instancia de don Cástor Ceruelo dirigida también al Consejo Supremo de Justicia Militar y fechada en 26 de marzo de 1949, en la que, con independencia del recurso pendiente, solicitaba que se rectificase el haber pasivo que se le señaló el 7 de noviembre de 1944, acumulando al mismo el correspondiente a un quinquenio que tenía concedido por Orden de 3 de diciembre de 1935. Con motivo de esta otra petición, el Consejo Supremo de Justicia Militar apreció había un error de cálculo en los haberes pasivos que correspondían al peticionario, pero que dicho error aunque no imputable al mismo, lo que había hecho era beneficiarle, y que las 272 pesetas mensuales que venía percibiendo debían quedar reducidas a 250. La resolución del Consejo Supremo en este sentido, también de 10 de junio de 1949, fué comunicada a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y notificada al interesado.

Vista la Ley de 17 de julio de 1945; Considerando que no sólo no se ha acreditado que don Cástor Ceruelo Arias hubiese solicitado la aplicación de los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945, antes de transcurridos los seis meses desde su publicación que en la misma se señalan como hábiles para ello, sino que, por el contrario, aparece demostrado que, hasta pasados con exceso esos seis meses, no presentó su solicitud, por lo que ha de estimarse que su instancia, como presentada fuera de plazo, no puede ser atendida, ni es posible, por lo tanto, concederle los beneficios de la mencionada Ley;

Considerando que también ha quedado probado por el informe del Ministerio del Aire que la certificación de empleo fué solicitada del mismo después de que hubo transcurrido el dicho plazo de seis meses, pero que, aunque el interesado hubiera pedido tal certificado dentro de tal plazo y se encontrase, al terminar éste, pendiente de su expedición, ello no hubiera podido justificar la presentación de la instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar fuera de término, pues muy bien podría—y ello hubiera sido lo procedente—presentar dicha instancia a tiempo para interrumpir el plazo prescriptivo, haciendo constar en ella que no se acompañaba el certificado por no haberlo recibido todavía, y ofreciendo aportarlo tan pronto como el solicitante dispusiera de él;

Considerando que, sobre la rectificación

de los haberes pasivos del señor Ceruelo Arias, acordada en 10 de julio de 1949 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que ha apreciado la existencia de un error de cálculo en las que el 7 de noviembre de 1944 le habían sido fijadas, no procede hacer ahora pronunciamiento ninguno, por no ser materia de este recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

**ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que se nombra a doña María Bouzo Santiago Catedrático del Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a doña María Bouzo Santiago Catedrático del Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán, cargo en el que percibirá su sueldo escalafonal por el Estado Español y la gratificación de residencia, así como las demás que le corresponden por el presupuesto del Majzen.

Lo que le manifiesto para conocimiento de V. I., el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 6 de febrero de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.288, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.288, promovido por la Compañía Telefónica Nacional de España y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra la desestimación tácita por la Presidencia del Consejo de Ministros de un recurso de alzada deducido en revocación de acuerdo del Ministerio de Obras Públicas de 29 de febrero de 1932, referente al cruce de las líneas telefónicas con el ferrocarril de Barcelona a Matarró, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 22 de diciembre de 1949, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos prescrita la acción ejercitada por la Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden tácita de la Presidencia del Consejo de Ministros, a la que, computando términos, corresponde la fecha del día 18 de junio de 1932, a que el presente pleito se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 3 de febrero de 1950 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de marzo, en las fechas que se indican:

Día 4: Comisario de primera clase, don Adriano Becerril Blanco.

Día 7: Comisario de primera clase, don Antonio Guillón Rodríguez.

Día 9: Comisario de segunda clase, don Fidel Sánchez Capilla Álvarez.

Día 15: Comisario Jefe, don Antonio Nieto Got.

Día 17: Comisario de tercera clase, don José Malagón Díaz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 30 de enero de 1950 por la que se convocan pruebas de aptitud para cubrir plazas de Agentes de la Justicia Municipal.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, y a fin de proveer las vacantes que actualmente existen en el Cuerpo de Agentes, se hace preciso anunciar la correspondiente convocatoria de pruebas de aptitud, al propio tiempo que se designa un cierto número de aspirantes para cubrir las que en lo sucesivo se produzcan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se convocan pruebas de aptitud para cubrir plazas de Agentes de la Justicia Municipal de tercera categoría, que se celebrarán en las Audiencias Territoriales a que corresponden las vacantes respectivas, con arreglo a la siguiente proporción: Albacete, 14 vacantes y siete de aspirantes; Barcelona, 36 vacantes y 18 de aspirantes; Burgos, 35 vacantes y 17 de aspirantes; Cáceres, 18 vacantes y nueve de aspirantes; La Coruña, 29 vacantes y 14 de aspirantes; Granada, 33 vacantes y 16 de aspirantes; Las Palmas, seis vacantes y tres de aspirantes; Madrid, 36 vacantes y 18 de aspirantes; Oviedo, 10 vacantes y cinco de aspirantes; Palma de Mallorca, seis vacantes y tres de aspirantes; Pamplona, 17 vacantes y ocho de aspirantes; Sevilla, 60 vacantes y 30 de aspirantes; Va-

lencia, 22 vacantes y 11 de aspirantes; Valladolid, 16 vacantes y ocho de aspirantes, y Zaragoza, 17 vacantes y ocho de aspirantes.

Segundo. Podrán concurrir a estas pruebas de aptitud todos los españoles varones, de estado seglar, que hayan cumplido la edad de veintitún años y no excedan de cuarenta.

Tercero. Los que deseen tomar parte en las mismas lo solicitarán mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal de la Audiencia Territorial donde deseen ser examinados, dentro del término de treinta días naturales, a contar desde la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Si el día en que termine el citado plazo fuera inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente hábil.

Cada aspirante solo podrá presentar la instancia, a que se refiere el párrafo anterior, en una Audiencia Territorial; en caso de que lo solicitare en varias, será excluido de la convocatoria.

Cuarto. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legítimada o legalizada, en sus casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

d) Certificación de un Dispensario oficial del Patronato Antituberculoso acreditativo de no padecer lesión alguna de carácter fímico.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado ni separado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

f) Certificaciones expedidas por el Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y autoridad militar o dependiente de la Dirección General de Seguridad de su residencia, por las que se acredite la buena conducta moral y adhesión al Movimiento Nacional del solicitante.

g) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial en que desee examinarse la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.

h) Los solicitantes comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1947 acompañarán el documento que acredite su derecho a figurar en cualquiera de los grupos que en la misma se establecen.

Quinto. Los Tribunales que han de juzgar estas pruebas de aptitud, en cada una de las Audiencias Territoriales, estarán constituidos por los mismos funcionarios designados por Orden ministerial de 2 del mes actual, para las oposiciones de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Sexto. Expirado el plazo de presentación de instancias, los Tribunales calificadoros, previo examen de las mismas y de los documentos que se acompañen, solicitarán, si lo estiman preciso, la ampliación de informes de conducta, eliminando de la convocatoria, sin ulterior recurso, a los solicitantes en cuyo expediente se observe la menor duda sobre su buena conducta o moralidad, y, formando con el resto la relación de los admitidos, la elevarán a la Subdirección General de Justicia Municipal para formar la lista definitiva, que será publicada en el «Boletín de Justicia Municipal» y se fijará en el tablón de anuncios de las Audiencias Territoriales respectivas.

Por el Ministerio se determinarán las fechas en que ha de practicarse el sorteo de los solicitantes y el comienzo de los ejercicios, acuerdo que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Séptimo. Los ejercicios de las pruebas serán dos: uno práctico y otro teórico.

El primer ejercicio consistirá en escribir al dictado un trozo de una obra jurídica o resolución judicial que estime apropiada el Tribunal, y lectura subsiguiente del mismo.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oralmente, en el plazo máximo de veinte minutos, a dos temas sacados a la suerte, uno para cada una de las materias siguientes: 1.ª «Nociones elementales sobre las Leyes sustantivas y procesales aplicables a la Justicia Municipal»; 2.ª «Organización y competencia de los Tribunales». El programa para la práctica de este ejercicio será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dichas pruebas no podrán comenzar hasta pasados dos meses desde la fecha en que sea publicado el programa.

Octavo. El Tribunal examinará los trabajos realizados en el primer ejercicio y hará la calificación al finalizar la actuación de los interesados que hayan actuado cada día, pudiendo otorgarles cada miembro del Tribunal de uno a diez puntos, siendo preciso obtener un mínimo de cinco puntos para ser aprobados.

La calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada examinando por el número de miembros que compongan el Tribunal, y se expondrá diariamente al público, sin hacer mención de los que hubieren sido desaprobados.

La calificación del segundo ejercicio se practicará en forma análoga a lo expuesto anteriormente, pudiendo otorgar cada miembro del Tribunal de uno a cinco puntos en cada tema, y siendo preciso cinco puntos para ser aprobado.

Para cada ejercicio se harán dos llamamientos; los que no se presentaren al segundo, cualquiera que fuere su causa, perderán su derecho a tomar parte en las mencionadas pruebas de aptitud.

Noveno. El Secretario del Tribunal extenderá, con el visto bueno del Presidente, las correspondientes actas de las sesiones que se celebren, en las que se hará constar el resultado de las mismas.

Será válida la actuación del Tribunal con la sola presencia de tres de sus miembros. Por ausencia justificada del Presidente, le sustituirá el Vocal más antiguo; el Secretario será sustituido por el más moderno.

Décimo. Los ejercicios, una vez comenzados, no podrán ser suspendidos si no es por causa justificada y en virtud de un acuerdo del Tribunal. Si esta suspensión fuera por más de cinco días hábiles el acuerdo deberá ser aprobado por Orden ministerial, en la que se consignará el día en que ha de continuar la práctica de los ejercicios.

Undécimo. Terminado el segundo ejercicio, los Tribunales calificadoros harán, en el mismo día o en el siguiente hábil, el cómputo total de puntos obtenidos por cada examinando, y con este resultado formarán las listas de los aprobados, sin que el número de éstos pueda exceder del de vacantes y aspirantes asignados a cada Audiencia. Seguidamente, los Presidentes de los Tribunales elevarán dichas relaciones a la Subdirección General de Justicia Municipal, para que ésta, una vez examinadas, forme la propuesta general de los señores aprobados.

El Ministerio de Justicia resolverá sobre la aprobación de la propuesta, que será publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Justicia Municipal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 10 de enero de 1950 por la que se declara jubilado al Oficial de la Administración de Justicia de la segunda categoría, y destino, en la Audiencia Territorial de Burgos, don Claudio Hernández Alonso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vi-

gentes y en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber que por clasificación le correspondía, a don Claudio Hernández Alonso, Oficial de la Administración de Justicia de la segunda categoría, con destino en la Audiencia Territorial de Burgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de enero de 1950 por la que se declara jubilado al Oficial de la Administración de Justicia de primera categoría, y destino en el Tribunal Supremo, don Diego Domínguez Gómez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes y en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le correspondía, a don Diego Domínguez Gómez, Oficial de la Administración de Justicia de la primera categoría, con destino en el Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Francisco Ayuso Andrés, Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 2 de Murcia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Ayuso Andrés, Médico propietario del Cuerpo de Médicos del Registro Civil, que presta sus servicios en el Juzgado Municipal número 2 de Murcia, y de conformidad con lo prevenido por las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria, por un plazo mayor de un año y menor de diez.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que se nombra Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 2 de Valencia a don José Lagarda Renau.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 8 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico propietario de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 2 de Valencia, a don José Antonio Lagarda Renau, Médico propietario del Registro Civil del Juzgado Municipal número 5 de la misma población, quien habrá de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1950.—P. D., I. de Arceñegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que se nombra Médico del Registro Civil del Juzgado Municipal número 10 de Madrid a don Luis López-Figueredo Rodríguez.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 8 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico propietario de primera categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 10 de Madrid, a don Luis López-Figueredo Rodríguez, Médico propietario del Registro Civil del Juzgado Municipal número 1 de la misma población, quien habrá de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1950.—P. D., I. de Arceñegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Carlos Pardo Menéndez.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Carlos Pardo Menéndez, Juez comarcal de segunda categoría con destino en Castroverde,

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 30 del Decreto orgánico de 25 de febrero del año 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1950.—P. D., I. de Arceñegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 26 de enero de 1950 por la que se concede a «La Nórdica» la inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros, para operar en el Ramo de Enfermedades y Cristales.**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada con fecha 28 de febrero de 1949 y registrada el día 3 de marzo en ese Centro directivo de la Sociedad Anónima de Seguro de Enfermedad «La Nórdica», domiciliada en Barcelona, avenida de José Antonio, número 531, y a cuya solicitud acompañaba toda la documentación exigida por la Ley y Reglamento de Seguros;

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de ese Centro directivo en las materias de su respectiva competencia, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado ordenando su inscripción en el Registro Especial, creado por la Ley de Seguros, y autorizando a la Entidad para operar en el Ramo de «Enfermedades y Cristales», con aprobación

de las tarifas y pólizas presentadas al efecto para el Seguro de Entierro y Rotura de Lunas y Cristales, que se ajustan a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 26 de enero de 1950 por la que se declara extinguida a «España Mutua» y se autoriza al Banco de España para la devolución de los depósitos que se citan.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Presidente de «España Mutua», en período de liquidación forzosa e intervenida, en la que solicita la extinción legal de la misma y la liberación de los depósitos necesarios constituidos en garantía de sus operaciones;

Vistos asimismo los favorables informes de las Secciones primera y Técnico-Jurídica de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer:

Primero. Declarar extinguida, a todos los efectos, a la Entidad «España Mutua», y su consiguiente eliminación del Índice de las que están en liquidación.

Segundo. Autorizar al Banco de España en Madrid para que entregue al representante legal de la Entidad los valores que integran los siguientes depósitos necesarios:

Resguardo número 8.108, fecha 2 de junio de 1933, por 5.500 pesetas nominales, en dos títulos de Deuda Amortizable 5 por 100 emisión 1929.

Resguardo número 2.341, fecha 8 de junio de 1933, de 100 pesetas en metálico.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 26 de enero de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros «El Ocaso» autorización para ampliar su inscripción en el Ramo de Vida, aprobando la documentación presentada.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 17 de junio de 1948 y reiterada en 8 de diciembre de mismo año por la Compañía de Seguros «El Ocaso», en demanda de ampliación de inscripción concedida, en el Registro Especial, creado por la Ley de Seguros, al Ramo de Vida, en el que se propone operar en lo sucesivo;

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera y tercera de ese Centro directivo, la Dirección General de lo Contencioso del Estado y la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por «El Ocaso», ampliando la inscripción concedida en el Registro Especial, creado por la Ley de Seguros, al Ramo de Vida, para el que cuenta ya con las garantías exigidas en su caso, y con aprobación de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias, «Seguro Económico Vida y Combinado Vida-Accidentes».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

**ORDEN de 1 de febrero de 1950 por la que se dispone se ejecute en sus propios términos el fallo del Tribunal Supremo declarando la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de 21 de febrero de 1936, sobre tributación del 20 por 100 de Propios por el ejercicio de 1932.**

Ilmo. Sr.: El Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de febrero de 1936, sobre tributación por el 20 por 100 de Propios; ha dictado con fecha 24 de noviembre de 1949 sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales, en nombre del Ayuntamiento de Valencia, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de febrero de 1936, referente a la tributación del 20 por 100 de Propios por el ejercicio de 1932, motivante de este litigio.»

En su virtud y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha dispuesto que se ejecute el fallo de referencia en sus propios términos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

**ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a la «Caja de Previsión y Socorro» aprobación a la modificación de sus Estatutos e inscripción en el Ramo de Incendios.**

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de la representación legal de «Caja de Previsión y Socorro», Barcelona, en súplica de aprobación de la modificación de sus Estatutos, acordada en Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada con fecha 24 de noviembre de 1948, así como en solicitud de ampliación de inscripción en el Ramo de Incendios, a cuyos efectos presenta tarifas, proposiciones de Seguros y pólizas de Seguros de Incendios, Cosechas y Combinado de Incendios, Robo y Explotación;

Vistos los informes favorables emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de esa Dirección General de Seguros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando las modificaciones estatutarias efectuadas, por virtud de las cuales se amplía su capital social a 5.000.000 de pesetas suscrito y 2.500.000 pesetas de capital desembolsado, cuyas cifras se autoriza su uso en la documentación social inscribiéndose asimismo en el Registro Especial creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908, a «Caja de Previsión y Socorro» en el Ramo de Incendios, con la aprobación de las tarifas, proposiciones de seguros y pólizas presentadas, por no oponerse a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a «La Urbana y el Sena» inscripción en el Ramo de Robo, y aprobación de la documentación presentada

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación General para España de la Compañía francesa de Seguros «La Urbana y el Sena», Madrid, en súplica de ampliación de inscripción en el Registro Especial creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908, a cuyos efectos acompañan tarifas y pólizas de Seguro de Robo;

Vistos los informes favorables emitidos por las Secciones primera segunda y tercera de la Dirección General de Seguros;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo interesado, inscribiéndose a «La Urbana y el Sena» en el Ramo de Robo, con aprobación de la documentación presentada, por no oponerse a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a la Mutua Madrileña de Taxis, aprobación a las reformas introducidas en sus Estatutos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la representación legal de la Mutua Madrileña de Taxis, en súplica de que le sean autorizadas las reformas introducidas en sus Estatutos y en el Reglamento de la Mutua de Accidentes del Trabajo, cuyas reformas fueron acordadas en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada a estos efectos el día 11 de diciembre de 1949.

Este Ministerio, de conformidad con el favorable informe emitido por la Sección Técnica-jurídica de esa Dirección General y la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a la mencionada Mutua la reforma solicitada, por no alterar las bases sustanciales de la Mutualidad y ajustarse a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se establece que las pólizas de Seguros no pueden ser autorizadas con carácter exclusivo a una Entidad.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por una Entidad aseguradora solicitando autorización para utilizar, con carácter de exclusividad, una determinada combinación de Seguros contra Incendios y considerando que tal pretensión es contraria al régimen de libertad de contratación establecido en la legislación especial que regula el desarrollo de las actividades aseguradoras en nuestro país.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros ha tenido a bien resolver, con carácter general, en defensa de los intereses de los asegurados, que las fórmulas y combinaciones de aseguramiento contenidas en las pólizas de seguros autorizadas, con arreglo a lo previsto en la vigente legislación de este Ramo de la actividad pública,

no puede ser objeto de concesión en régimen de exclusividad.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 2 de febrero de 1950.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 2 de febrero de 1950 por la que se concede a «Cúspide, S. A.», la inscripción en el Ramo de Robo, con aprobación de Tarifa y Póliza de dicha modalidad.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la representación legal de la Compañía Española de Seguros y Reaseguros «Cúspide, S. A.», domiciliada en Madrid, en súplica de ampliación de inscripción al Ramo de Robo, en el Registro Especial creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908, a cuyos efectos acompañan tarifas y póliza de Seguro contra el riesgo de Robo;

Vistos los informes favorables emitidos por las Secciones primera, segunda y tercera de esa Dirección General de Seguros;

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien acceder a lo interesado, inscribiendo a «Cúspide, S. A.», en el Ramo de Robo, con aprobación de las tarifas y póliza presentadas, por no oponerse a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 15 de febrero de 1950 por la que se aclara la de 22 de diciembre de 1949 que convocó un concurso para la provisión de vacantes de Corredores de Colegiados de Comercio.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de este Ministerio, fecha 22 de diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 6 de enero próximo pasado, concurso para proveer diversas vacantes de Corredores de Comercio, y habiéndose padecido error al determinar la Delegación de Hacienda competente para tramitar las peticiones correspondientes a la plaza de Berga,

Este Ministerio se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Por el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona se procederá a anunciar, en el «Boletín Oficial» de la provincia, la vacante de Corredor de Comercio Colegiado existente en la plaza de Berga, fijando un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente a la mencionada publicación, para que los Corredores de Comercio en ejercicio que aspiren a dicha plaza presenten su solicitud en dicha Delegación de Hacienda, con las formalidades y requisitos que en la mencionada Orden de 22 de diciembre de 1949 se señalan.

2.º Las solicitudes que, en su caso, hayan sido presentadas en la Delegación de Hacienda de Gerona deberán ser remitidas por ésta a la de Barcelona, a fin de que sean unidas a las que, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, puedan ser formuladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de enero de 1950 por la que se dispone el percibo de sueldo y gratificación de 6.000 pesetas y expedición del título a varios Profesores numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Profesores numerarios de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos don Manuel Avello Ugalde, don Ramón Bustelo Vázquez, don Rafael Calvo Rodes, don Tomás Delgado Pérez de Alba, don Pedro Huarte Mendicoa, don Felipe Lafita Babio, don Antonio Pérez Marín y Castro y don Ciriano Vicente Marzategos, percibirán a partir de 1.º de enero corriente el sueldo que les corresponda según el escalafón de su Escuela, más la gratificación de 6.000 pesetas anuales con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto y capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, respectivamente, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

2.º A los expresados señores se les expedirá el título de la categoría correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de enero de 1950 por la que se dispone que las fotocopias no podrán sustituir a las certificaciones de nacimiento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe evacuado por la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha resuelto que las certificaciones de nacimiento que reglamentariamente deban acompañarse a las solicitudes y expedientes que hayan de surtir sus efectos en los Centros dependientes de esa Dirección General no podrán ser substituidas por fotocopias de aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de enero de 1950 por la que se abre un nuevo plazo de sesenta días en las oposiciones convocadas para proveer la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1949 la cátedra de «Historia de la Economía y de las doctrinas económicas» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, que fue convocada a oposición por Orden de 26 de marzo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de abril), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 28 de septiembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de octubre del mismo año),

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales,

contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 16 de enero de 1950 por la que se abre un nuevo plazo de sesenta días en las oposiciones convocadas para proveer la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.*

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1949 la cátedra de Hacienda Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid, que fué convocada a oposición por Orden de 5 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo) con el nuevo plazo a que alude la Orden de 28 de septiembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de octubre del mismo año),

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de abril de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 16 de enero de 1950 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de «Química física, 1.º y 2.º», y Electroquímica» de la Universidad de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 25 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de diciembre del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Química física 1.º y 2.º y Electroquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 16 de enero de 1950 por la que se abre un nuevo plazo de sesenta días en las oposiciones convocadas para proveer la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.*

Ilmo. Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1949, la cátedra de «Estructura

y Política económica» de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid que fué convocada a oposición por Orden de 4 de febrero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del mismo), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 28 de septiembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de octubre del mismo año).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de febrero de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 21 de enero de 1950 por la que se impone la sanción de separación definitiva del cargo al Capataz de Cultivos del Instituto Nacional Agronómico. Antonio Martínez de la Vega.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Departamento al Capataz de Cultivos del Instituto Nacional Agronómico Antonio Martínez de la Vega, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo,

Este Ministerio, una vez evacuado el trámite prevenido en el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 e informe del Consejo Nacional de Educación, ha acordado imponer la sanción de separación definitiva del cargo al interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de febrero de 1950 por la que se distribuye los créditos consignados en el vigente presupuesto para la adquisición de mobiliario y material escolar.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Enseñanza Primaria, previo dictamen de la Comisión Asesora para la adquisición de mobiliario y material pedagógico con destino a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, dando así publicación a los créditos destinados a este efecto en el presupuesto vigente del Departamento, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el crédito de 3.500.000 pesetas figurado en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero, subconcepto segundo, se destine a la adquisición del mobiliario escolar que a continuación se detalla.

A) Un lote de pupitres bipersonales, tamaño de adultos, modelo del Museo Pedagógico Nacional, por un total de 800.000 pesetas.

B) Un lote de idem id., tamaño para la edad de trece años, idem id., por un total de 500.000 pesetas.

C) Un idem id., tamaño para la edad de once años, idem id., por un total de 500.000 pesetas.

D) Un idem id., tamaño para la edad de nueve años, idem id., por un total de 500.000 pesetas.

E) Un idem id., tamaño para la edad de siete años, idem id., por un total de 500.000 pesetas.

F) Un lote de mesas planas bipersonales, con sus correspondientes sillas, tamaño para adultos, por un total de 150.000 pesetas.

G) Un lote idem id. id. id., tamaño para la edad de trece años, por un total de 100.000 pesetas.

H) Un lote idem id. id. id., tamaño para once años, por un total de 100.000 pesetas.

I) Un lote idem id. id. id., tamaño para nueve años, por un total de 100.000 pesetas.

J) Un lote idem id. id. id., tamaño para siete años, por un total de 100.000 pesetas.

K) Un lote de mesas de párvulos, redondas, de cuatro plazas, con sus sillas correspondientes, por un total de 100.000 pesetas.

L) Un lote de sillas, independientes, tamaño de adultos, por un total de 50.000 pesetas.

2.º Que con cargo a la partida de 150.000 pesetas, fijada para estas atenciones del crédito global, figurada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto primero y subconcepto primero del mismo presupuesto, se proceda a la adquisición de los siguientes elementos en la cuantía que para cada uno se determina a continuación.

M) Mapas geográficos murales, de España y América, por un total de 100.000 pesetas.

N) Esferas y Atlas de España y Universales, por un total de 50.000 pesetas.

3.º Que por la Comisión de Régimen Interior de este Departamento se proceda a adoptar las medidas pertinentes para convocar concurso público para la adquisición de mobiliario y material a que esta Orden se refiere, con arreglo a los preceptos vigentes, adoptando aquellas disposiciones que sean adecuadas para que por la Dirección General de Enseñanza Primaria pueda acordarse la distribución de los mismos antes de comenzar el próximo curso escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 26 de enero de 1950 por la que se jubila, por imposibilidad física, al Portero del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huelva don Jesús Plaza de la Torre.*

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Hacienda fecha 23 del actual, en la que se manifiesta que en el expediente de jubilación por imposibilidad física, promovido de oficio por este de Educación Nacional, a don Jesús Plaza de la Torre, Portero primero de los Ministerios Civiles con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Huelva, se ha informado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que se halla debidamente justificado tal extremo y se encuentra el interesado comprendido en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio, de conformidad con tal informe y a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante el mes de diciembre de 1949.

Fechas	Nombre y apellidos	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
5 diciembre	D. Victoriano Carrillo Cervillo	Auxiliar de 1.ª clase, en el Patronato Nacional Antituberculoso	Auxiliar de primera clase en el Gobierno Civil de Murcia	Permuta.
5 diciembre	D.ª María de las Nieves García Aráez	Auxiliar de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Murcia	Auxiliar de primera clase en el Patronato Nacional Antituberculoso	Idem.
13 diciembre	D. José Pérez Sana	Jefe Negdo. 3.ª clase, Jefe Administrativo Sanatorio «Martínez Anido»	Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Avila	Concurso.
18 diciembre	D. Laureano Corral Añeza	Jefe Admón. Civil 1.ª clase, con ascenso en el Ministerio	Fallecido.	
20 diciembre	D. Emilio Sánchez López	Jefe Admón. Civil 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Málaga	Jefe Administración Civil de primera clase, con ascenso, en el mismo destino	Ant. 19 dicbre.
20 diciembre	D. José Viani Caballero	Jefe Admón. Civil 2.ª clase, Secretario general Gobierno Civil Valladolid	Jefe Administración Civil de primera clase, con el mismo destino	Idem.
20 diciembre	D.ª Irene Pueyo Fernández	Jefe Admón. Civil 3.ª clase, en el Ministerio	Jefe Administración Civil de segunda clase, con el mismo destino	Idem.
20 diciembre	D. José María Jaén López	Jefe Negdo. de 1.ª clase, Oficial Mayor del Gobierno Civil de Guipúzcoa	Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el mismo destino	Idem.
20 diciembre	D.ª María del Carmen Sánchez Fernández	Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Sevilla	Jefe de Negociado de primera clase con el mismo destino	Idem.
20 diciembre	D. Felipe Marcos Nieto	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Burgos	Jefe Negociado de segunda clase con el mismo destino	Idem.
20 diciembre	D. Miguel Piñol Gráu	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Guadalajara	Jefe Negociado de tercera clase en el Ministerio	Idem.
20 diciembre	D.ª Margarita Alonso Gamazo	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Guadalajara	Jefe Negociado de tercera clase en el Ministerio	Concurso.
20 diciembre	D. Román González Lamas	Jefe Negdo. de 3.ª clase, Oficial Mayor Gobierno Civil León	Jefe Negociado de tercera clase en el Ministerio	Idem.
20 diciembre	D. Roman Bauluz Zamboay	Jefe Admón. Civil 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Valencia	Jefe Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Zaragoza	Idem.
20 diciembre	D. Camilo Caplin Bravo	Jefe Negdo. de 2.ª clase, Jefe Administrativo del Sanatorio Antituberculoso de Torremanzanas	Jefe de Negociado de segunda clase en el Gobierno Civil de Alicante	Idem.
20 diciembre	D. Lucio Herrera Martínez	Jefe Negdo. de 3.ª clase, Oficial Mayor Gobierno Civil Navarra	Jefe Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Gerona	Idem.
20 diciembre	D.ª María Luisa Martín Montero	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Zamora	Jefe Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Valladolid	Idem.
20 diciembre	D. Ramón Muntané Gran	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de La Coruña	Jefe Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Barcelona	Idem.
20 diciembre	D. Alberto González González	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Santander	Jefe Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Valladolid	Idem.
20 diciembre	D. Alfonso Arévalo Carretero	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Sevilla	Jefe Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Valencia	Idem.
20 diciembre	D.ª Eulalia Miguel Borreguero	Jefe Negdo. de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Guadalajara	Jefe Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de La Coruña	Idem.
20 diciembre	D. Gabriel Serrano Corral	Jefe Negdo. de 3.ª clase, excedente voluntario	Jefe Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de León	Idem.
20 diciembre	D.ª María Chamorro y Álvarez del Manzano	Auxiliar de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Valladolid	Auxiliar Mayor de tercera clase con el mismo destino	Ant. 1 dicbre.
20 diciembre	D. Angel Rodríguez Navarro	Auxiliar de 1.ª clase, excedente forzoso (Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid)	Auxiliar de primera clase, reintegrado al servicio activo y pendiente de destino	

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## Subsecretaría

*Transcribiendo el programa que ha de regir en las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal.*

Convocadas pruebas de aptitud para cubrir plazas de Agentes de la Justicia Municipal de tercera categoría, por Orden ministerial de 30 del actual, y de conformidad con lo que en la misma se expresa, se publica a continuación el programa correspondiente al segundo ejercicio de dichas pruebas de aptitud:

## PARTE PRIMERA

NOCIONES ELEMENTALES SOBRE LAS LEYES SUSTANTIVAS Y PROCESALES APLICABLES A LA JUSTICIA MUNICIPAL.

Tema 1. Breve examen de la estructura y contenido de las Leyes sustantivas actualmente vigentes en España.—Código Civil.—Código de Comercio.—Código Penal.—Especial referencia a los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Estudio de las faltas reguladas en el libro tercero del Código Penal.

Tema 2. Breve examen de las leyes procesales vigentes en materias de aplicación a la Justicia Municipal.—Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.—Especial referencia a la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.

Tema 3. Medios de comunicación de los Tribunales y Juzgados entre sí y en relación con otras Autoridades y Organismos.—Suplicatorios.—Exhortos.—Cartas-órdenes.—Mandamientos y oficios.

Tema 4. Actuaciones y términos judiciales.—Días y horas hábiles para la práctica de las actuaciones judiciales.—Empleco del papel de oficio.

Tema 5. Providencias, autos y sentencias.—Notificaciones, citaciones, embargamientos y requerimientos.—Funciones atribuidas a los Agentes judiciales en la práctica de estas diligencias.

Tema 6. Actos de conciliación.—Sus trámites.—Cuándo es preciso la previa conciliación y casos exceptuados de la misma.

Tema 7. Sumaria idea de los trámites del proceso de cognición y del juicio verbal.

Tema 8. Breve examen del juicio ejecutivo y del juicio de desahucio de fincas rústicas y urbanas.—Ejecución de sentencias.—Intervención en ellas del Agente judicial.

Tema 9. Embargo preventivo.—Ejecución de sentencias en materia civil.—Intervención del Agente judicial.

Tema 10. Diligencias preventivas que en caso de delito se han de practicar por los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz.—Intervención del Agente judicial en ellas.

Tema 11. Trámites esenciales del juicio de faltas.—Breve examen de los recursos en materias civil y criminal contra las resoluciones de los Jueces municipales comarcales y de Paz.

## PARTE SEGUNDA

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

Tema 1. La Subdirección General de Justicia Municipal.—Secciones que comprende y competencia de cada una.—Examen especial de la demarcación.—El «Boletín de Justicia Municipal».

Tema 2. La Inspección de la Justicia Municipal.—Organización y funciones de la misma.

Tema 3. Tribunal Supremo.—Audiencias Territoriales y Provinciales.—Su actual organización y competencia.

Tema 4. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.—Categorías.—Su competencia en materia civil, criminal, gubernativa y del Registro Civil.

Tema 5. Juzgados Municipales y Co-

marcales.—Sus categorías y competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 6. Juzgados de Paz.—Clases.—Su competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 7. Jueces y Fiscales municipales, comarcales y de Paz.—Forma de ingreso de unos y otros y designación de los de paz.—Sus sustitutos.

Tema 8. El Secretariado de la Justicia Municipal.—Examen de las disposiciones orgánicas que lo regulan.

Tema 9. El personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal.—Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal.—Examen de su Decreto orgánico.—Funciones y atribuciones de los mismos.

Tema 10. El Registro del estado civil. Sumaria idea de su organización.

Madrid, 31 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

## Tribunal de oposiciones restringidas a Secretarías de primera y segunda categoría de la Justicia Municipal

*Transcribiendo relación de opositores, según el resultado del sorteo, y anunciando día para el comienzo de los ejercicios.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número sexto de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1949, se publica a continuación la lista definitiva de los señores opositores a plazas del Secretariado de la Justicia Municipal, por el orden numérico con que les ha correspondido actuar:

## PRIMERA CATEGORÍA

Número

1. Alonso Díaz, Manuel.
2. Arellano Rodrigo, José María.
3. Bañeres Pinies, Mario.
4. Barráu López, Alfredo.
5. Cano Fernández, Enrique.
6. Clavero Alvarez, Gregorio.
7. Cortés Segura, José.
8. Cuartero Tejero, Román.
9. Dema Samperio, Celso.
10. Díaz Sanjurjo, Fernando.
11. Durán y Rico, Manuel.
12. Espuny Rovira, Antonio.
13. Estrada Pérez, Francisco J.
14. Ferrer Maluquer, Manuel.
15. Gago Curieses, Donato.
16. Galán Gutiérrez, José.
17. Garzón Sánchez, Enrique.
18. Gimeno Pérez, Mariano.
19. Goñi Domínguez, Plácido.
20. Gual Solá, José.
21. Guevara y Jáuregui, Luis María de.
22. Hernández Cano, José María.
23. Herrero Herrera, José Luis.
24. Herreros Bermejo, Angel.
25. Lizcano Cenjor, José.
26. Lorenzo Sánchez, Antonio.
27. Llanos Aguirre, Manuel de.
28. Maroto Antolín, Francisco.
29. Minoves Pons, Silvestre.
30. Moreno del Busto, Francisco Javier.
31. Niubó de Febrer, María Asunción.
32. Pueyo Ayeto, Luis Antonio.
33. Ramirez Salcedo, Antonio.
34. Rey Sierra, Germán.
35. Rodríguez López, Severino.
36. Rubies Argilés, Fernando.
37. Sánchez Borrego, Alfredo.
38. Sánchez Borrego, Gerardo.
39. Sánchez Carrillo, Antonio.
40. Solance Beunza, Pedro José.
41. Solbes Soler, Alfonso V.
42. Soriano Cañada, Francisco de P.
43. Val v de Val, José Luis de.
44. Vallés Horcajada, Benjamín.
45. Vera Alcázar, Rodolfo.
46. Villar Padín, Ventura.
47. Villarias Velasco, Gonzalo.
48. Alejandro Torres, Vicente.

## SEGUNDA CATEGORÍA

1. Soriano Cañada, Francisco de P.
2. Suárez Casermeiro, Cristóbal.

Número

3. Testal Merchán, Juan.
4. Torres Reyes, Juan Antonio.
5. Urbaneja Torres, Antonio.
6. Valcárcel Lorenzo, José.
7. Agredano Soto, Antonio.
8. Alejandro Torres, Vicente.
9. Alonso Díaz, Manuel.
10. Alonso Pablos, Gerardo.
11. Alonso Rodríguez, Mariano.
12. Alvarez Guillermo, Donato.
13. Alvarez Marqués, Lucas.
14. Alvarez Palazuelos, Germán.
15. Alvarez Péc, José.
16. Anaya Muñoz, Antonio.
17. Aragón Sánchez, Julio.
18. Avila Zumel, Jerónimo de.
19. Bañeres Pinies, Mario.
20. Barráu López, Alfredo.
21. Berguillos Naval, Antonio.
22. Bervel Fernández, Alberto.
23. Borrachero Carrasco, Germán.
24. Bravo Suárez, Francisco.
25. Cabrera Pérez, José María.
26. Calvo Valera, Antonio.
27. Calle Martín, Crispín.
28. Canal Guerra, Isaac.
29. Cano Fernández, Enrique.
30. Cantor Aris, Carlos.
31. Cañas del Pilar, Luis.
32. Cardo Serra, Francisco.
33. Carrasco Ortega, Antonio.
34. Casanova Cea, Manuel.
35. Castellano Castellano, Pedro.
36. Clavero Alvarez, Gregorio.
37. Crespo Carballo, Nicanor.
38. Cuartero Tejero, Román.
39. Cueto Salmerón, Miguel.
40. Chillón Redón, Fidel.
41. Díaz Sanjurjo, Fernando.
42. Dopico Pociña, Manuel.
43. Esteban Muñoz, Francisco.
44. Esteban Pereda, Rafael.
45. Esteso Valcárcel, José Antonio.
46. Fernández-Carnicero y Torres, Luis.
47. Fernández Cid, José.
48. Fernández-Fernández, Yvo.
49. Fernández Juanes-Cuartero, Emilio.
50. Fernández López, José.
51. Fernández Pacheco y Clemente, Andrés.
52. García Campos, Arcadio.
53. García del Castillo, Manuel.
54. Gimeno Pérez, Mariano.
55. Gómez García, Manuel.
56. González de la Cerra, Fernando.
57. González Moratitel, Daniel.
58. Guerra García, Manuel.
59. Guevara y Jáuregui, Luis María de.
60. Hernández Fernández, Antonio.
61. Hernández Rodríguez, Manuel.
62. Herrero Herrera, José Luis.
63. Hermigos González, David.
64. Jiménez Pérez, Francisco.
65. Láinez Pérez, Pedro.
66. Láinez Pérez, Valentín.
67. Lazo Bordallo, Rodrigo.
68. Lizcano Cenjor, José.
69. Lois González, Higinio.
70. López Fernández, Manuel.
71. Lorenzo Sánchez, Antonio.
72. Lozano de la Cruz, Manuel.
73. Llanos Aguirre, Manuel de.
74. Llergo Machuca, Félix.
75. Mariño Dapena, Pedro.
76. Martagón Lorenzo, José.
77. Martínez Mañez, José.
78. Martínez Marcos, Manuel.
79. Martínez Ureta, Antonio.
80. Mateo Montesinos, Manuel.
81. Medina Zornoza, Paulino.
82. Miera Pinilla, Ventura de.
83. Minoves Pons, Silvestre.
84. Miranda Ortega, Manuel.
85. Moraga Sánchez-Barrejón, Juan.
86. Moreno Mohedano, Víctor.
87. Moya Moya, Miguel.
88. Navarro Aienda, Antonio.
89. Navarro Navarro, Juan.
90. Niubó de Febrer, María Asunción.
91. Ortega Soler, Santiago.
92. Ortiz Láinez, Manuel.
93. Ortiz Muñoz, Ricardo.
94. Padilla Nebot, Enrique.
95. Peco de Pablo, Miguel.

## Número

96. Peñas Ortega, Ismael.
97. Per's Estradera, Teodoro.
98. Pintado Onsaló, Alfredo.
99. Pintado Ruiz, Alfredo.
100. Pulido Rodríguez, Andrés.
101. Quintana Guerra, Manuel.
102. Ramirez Salcedo, Antonio.
103. Reino Martínez, Antonio.
104. Ríos López, Andrés.
105. Rodríguez Garrido, Ernesto.
106. Rodríguez Garrido, José Antonio.
107. Rodríguez Ordaz, Manuel.
108. Rodríguez Tamayo, Diego.
109. Romero Llorente, Valeriano.
110. Ruiz de Loizaga Asteasu, Amador.
111. Ruiz Muriel, Fernando.
112. San Agustín Agustín, Teodoro.
113. Sánchez Barriga Venegas, Andrés.
114. Sánchez Borrego, Alfredo.
115. Sánchez Carrillo, Antonio.
116. Sánchez de Nieva Ferrand, Fernando.
117. Sánchez Morales, Cipriano.
118. Sánchez Quesada, José.
119. Sánchez Gómez, Luis.
120. Santos Aceves, Inocencio.
121. Santos Pañilla, Antonio.
122. Solbes Soler, Alfonso V.
123. Solis Solis, Francisco.

Asimismo se convoca a los señores opositores a plazas de primera categoría, desde el número 1 al final de la lista, para la celebración del primer ejercicio de estas oposiciones, para el día veintitrés del actual a las dieciséis horas, en el salón de notificaciones del Colegio de Procuradores, sito en el Palacio de Justicia de esta capital.

Con arreglo a lo dispuesto en el número octavo de la Orden de 26 de octubre de 1949, no se permitirá a los señores opositores para la práctica del primer ejercicio el uso de textos legales ni notas de ninguna clase.

Madrid, 13 de febrero de 1950.—El Secretario, M. García Torremocha.—Visto bueno, el Presidente, Francisco Arias.

*Anunciando haber sido solicitada por don Luis Dávila y Ponce de León la sucesión en el Condado de Guadiana, con Grandeza de España.*

Don Luis Dávila y Ponce de León Blanes, por fallecimiento de su padre y último poseedor, don Emilio Dávila y Ponce de León, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Guadiana, con Grandeza de España, lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan formular peticiones los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Ricardo Duque de Estrada y Tejada la sucesión en el Condado de la Vega de Sella.*

Don Ricardo Duque de Estrada y Tejada, asistido por su madre, doña María de la Soledad de Tejada, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de la Vega de Sella, por fallecimiento de su abuelo, don Ricardo Duque de Estrada, lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto, puedan alegar lo que estimen conveniente cuantos se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María Concepción de Zabala y Cincunegui la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de San Millán.*

Doña María Concepción de Zabala y Cincunegui, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de San Millán, que le trans-

mitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de doña Blanca Porcel y Guirior, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Marín Barranco la sucesión en el Marquesado de la Frontera.*

Don Francisco Marín Barranco ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Frontera, por fallecimiento de su padre y último poseedor legal, don Francisco Marín Bertran de Lis.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan formular peticiones los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José Guajardo-Fajardo la sucesión en el título de Marqués de la Reunión de Nueva España.*

Don José Guajardo-Fajardo y Albarracín ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Reunión de Nueva España, por fallecimiento de su padre y último poseedor legal, don Francisco Javier Guajardo-Fajardo.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Narcisca de Rojas la sucesión en el Marquesado de Alventos.*

Doña Narcisca de Rojas y Brivea, asistida de su esposo, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Alventos, por fallecimiento de su padre, don José María de Rojas y Ezpeleta.

Lo que se anuncia para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Andrés Castillo y Caballero la rehabilitación del título de Marqués de Atela.*

Don Andrés Castillo y Caballero ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Atela, concedido el año 1530 a don Antonio de Leyba; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Luis Alarcón y de la Lastra la rehabilitación del título de Marqués de la Sonora.*

Don Luis de Alarcón y de la Lastra ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de la Sonora, creado por Real Cédula de 9 de octubre 1785 en favor de don José Gálvez Gallardo.

Lo que se anuncia para que en el término de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, puedan formu-

lar peticiones los que se crean con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Luis de Alarcón y de la Lastra la rehabilitación del título de Conde de Gálvez.*

Don Luis de Alarcón y de la Lastra ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Gálvez, creado en favor de don Bernardo de Gálvez y Gallardo por Real Cédula de 28 de mayo de 1783.

Lo que se anuncia para que en el término de tres meses, a partir de la publicación del presente edicto, puedan formular peticiones los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del título de Conde de Guijas-Albas por don Manuel Arias-Dávila Manzanos y Matheu.*

Don Manuel Arias-Dávila Manzanos y Matheu ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Guijas-Albas, concedido a don Manuel Mathen Arias-Dávila; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 3 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarías en activo de la tercera categoría las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan.*

Vacantes en la actualidad las Secretarías de tercera categoría a continuación se relacionan, adjudicadas a los turnos de oposición restringida y libre, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarías en activo con destino en Juzgados Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

#### ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Son (La Coruña),  
Caspé (Zaragoza),  
Pego (Alicante),  
Gaucía (Málaga).

#### ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Archena (Murcia),  
Alhambra de Aragón (Zaragoza),  
Garrucha (Almería).

#### ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Quiroga (Lugo),  
Masnou (Barcelona),  
Pina de Ebro (Zaragoza).

Los Secretarías concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Justicia Municipal), que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo, dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Los concursantes que residan en las Islas Canarias remitirán su petición por telégrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente la instancia por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 8 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la «Fundación de don Joaquín Rodríguez y González» ampliación de exención del impuesto de personas jurídicas.*

Vista la instancia suscrita por don Mariano Tablado Rodríguez, Presbítero, Administrador de la «Fundación de don Joaquín Rodríguez y González», solicitando en nombre de la misma se amplie la exención sobre el impuesto de personas jurídicas que con fecha 18 de abril de 1945 le fué concedida por esta Dirección General para el capital fundacional—consistente entonces en una lámina o inscripción de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior número 7577, de 6.000 pesetas nominales y otra inscripción de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 número 5240, de 26.500 pesetas nominales— a una nueva lámina o inscripción de la Deuda Perpetua Interior número 5693, por un capital de 3.300 pesetas nominales.

La Dirección General de lo Contencioso, teniendo en cuenta que concurren en el presente caso las mismas circunstancias que motivaron el anterior acuerdo, accede a lo solicitado por don Mariano Tablado Rodríguez, haciendo extensiva la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la lámina reseñada.

Madrid, 27 de enero de 1950.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

*Circular número 735 por la que se dan normas para la aplicación de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949 sobre la leche y sus derivados.*

#### Fundamento

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 282), en relación con la debida garantía del abastecimiento por esta Comisaría General de leche condensada, en polvo y dietética; habiéndose modificado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 2 de 1950) el precio en producción de la leche condensada y variado las circunstancias que regulaban la fabricación de dichos productos, se hace preciso ordenar de nuevo lo referente a precios de venta al público y dictar las normas por las cuales se habrá de regir en lo sucesivo su fabricación, y aquellas otras referentes a recogida, movilización y distribución, a las que habrá de sujetarse la leche fresca, las distintas clases de leches y demás productos derivados de la misma, para garantizar el abastecimiento de leche condensada, en polvo y dietéticos que se estimen indispensables, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Por todo lo cual, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### Libertad de precios

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de agosto de 1949, se aplicará el régimen de libertad de precios en producción y al pú-

blico a la leche fresca, leches pasteurizadas y esterilizadas, en sus distintas formas: nata, manteca y queso.

#### Calidades de leche cuya venta se autoriza

Art. 2.º Por razones de abastecimiento y hasta nuevo orden, esta Comisaría General faculta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para que cuando lo exijan las circunstancias, autoricen la venta, además de las leches especialmente registradas en la Dirección General de Sanidad, de dos calidades de leche fresca para el consumo general:

Primera. Leche integral, cuyas características serán las que determina la Orden de la Presidencia de 4 de julio de 1947, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 189, que son:

Leche pura de vaca, limpia y sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin talostro, exenta de color, olor y sabor anormales:

Densidad a 15º C. (mínimo), 1,028.  
Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo), 80 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

Segunda. Leche semidescremada, con las características siguientes:

Densidad a 15º C. (mínimo), 1,030.  
Materia grasa (mínimo), 15 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo), 81 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de leche fresca directamente al público, no podrán vender ambas calidades a la vez, salvo en el caso de expender la leche integral embotellada y con precepto de garantía.

Quedan facultadas las Delegaciones Provinciales, no obstante lo anterior, para autorizar la venta en el mismo establecimiento de ambas calidades, sin embotellar, cuando existan dificultades para llevar a efecto el embotellado; pero en dicho caso los industriales vendrán obligados a marcar, de una manera clara y visible, en los recipientes o depósitos, la calidad de la leche que contienen. En todos los casos tendrán expuestos al público carteles indicando las dos calidades y sus precios correspondientes, con el fin de que en todo momento los Servicios de Inspección puedan comprobar lo dispuesto.

En todos los tipos de leches embotelladas deberán indicarse en las etiquetas las características o calidades de las leches que contienen.

#### Responsabilidad por adulteraciones

Art. 3.º Independientemente de los precios que los distintos industriales hayan establecido para las distintas clases de leche en régimen de libertad, éstos adoptarán las medidas que estimen oportunas al hacerse cargo de las leches, para cerciorarse de que reúnen las condiciones de calidad e impurezas que para las mismas hayan sido fijadas en cada caso, debiendo rechazar el producto cuando, a su juicio, así no ocurra.

Será siempre responsable de las adulteraciones que se observen a los efectos relacionados con esta Comisaría General, el último tenedor de la mercancía que la haya admitido como reuniendo las debidas condiciones.

#### Carnet profesional lechero

Art. 4.º Con el fin de iniciar la normalización de la producción, comercio e industrialización de la leche y sus derivados, se dictan las siguientes normas que afectan por igual a las industrias de condensación, leche en polvo, dietéticos, leches pasteurizadas, así como quesos, nata, manteca y demás productos derivados de la leche:

a) Para uso de todos los industriales relacionados con la leche y sus derivados, se crea el «carnet» profesional lechero.

b) Estos «carnets» serán expedidos por el Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

c) Será requisito indispensable para extender el «carnet» profesional lechero que aquel que lo solicite ejerza legalmente su industria y esté inscrito en el Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Vertical de Ganadería.

d) Estos «carnets» facultarán a los diversos industriales para la recogida de leche, provincial e interprovincial, considerándose clandestinos a todos cuantos no posean dicho documento, sea cual fuere el tipo de preparación o transformación de la leche a que se dediquen.

e) Los ganaderos que vendan directamente al público o industrialicen por sí mismos la leche de su producción propia, estarán exceptuados de la obligación de contar con el «carnet» profesional lechero.

f) El Sindicato Vertical de Ganadería pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas cuantos casos de clandestinidad le sean señalados, con el fin de tomar las medidas oportunas para suprimir este perjudicial tipo de actividades.

g) El Sindicato dará cuenta semestralmente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a la Dirección General de Sanidad de los «carnets» que hayan sido anulados por cesación de la industria o por otras diferentes razones, así como de los que se expidan en el indicado período de tiempo, expresando en todo caso el número del «carnet» y la clasificación industrial.

h) Previa instrucción del oportuno expediente por la Junta Nacional del Sector de Industrias Lácteas, este Sector podrá proponer al Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería la retirada temporal o definitiva de este «carnet» a los industriales que resulten merecedores de dicha medida.

Los industriales en quienes recaiga esta resolución podrán interponer recurso ante esta Comisaría General.

i) El Sindicato Vertical de Ganadería dará las máximas facilidades a los industriales para la aplicación de estas normas, de modo que no se produzca alteración en el normal comercio y transformación de la leche y sus derivados.

La exacta aplicación de estas normas, en los casos dudosos que se presenten, será estudiada y resuelta por las Juntas Nacionales de los Grupos respectivos del Sector de Industrias Lácteas del Sindicato Vertical de Ganadería.

A los comerciantes detallistas de leche, que efectúen las recogidas directamente, se hallen al corriente de todas sus obligaciones fiscales, ejerzan este negocio con anterioridad al 17 de agosto de 1949 y se hallen encuadrados en el Grupo Nacional de Detallistas de Leche del Sector Comercio del Sindicato Vertical de Ganadería, se les concederá un «carnet» profesional lechero, con expresión de su modalidad, cuya utilización, concesión y demás circunstancias se regularán en forma análoga a la indicada para los industriales.

#### Fabricación de nata, mantquilla y queso

Art. 5.º En principio, se autoriza la fabricación de nata, mantquilla y queso en los que en su elaboración intervenga leche de vaca, así como de las diversas clases especiales de leches y derivados, en todas las provincias, siempre que previamente quede garantizado el abastecimiento de leche fresca para el consumo de las provincias o zonas respectivas que se hubiesen señalado como abastecidas desde aquéllas.

Si bien, en las que existan fábricas de leche condensada, en polvo o dietéticos que se fijen, deberá asimismo garantizarse el que a lo largo del año, dichas fabri-

cas queden suficientemente abastecidas de leche para alcanzar la producción que de dichos productos se haya establecido por esta Comisaría General.

Si el estado de producción de leche lo permite y se cumplen las anteriores condiciones, no habrá tampoco inconveniente para que sea autorizada la exportación de leche, para su consumo en fresco, a aquellos centros de consumo a que habitualmente se ha venido exportando.

La Comisaría General, periódicamente y según las circunstancias de cada época, irá regulando lo relativo a fabricación de quesos y exportación de leche en aquellas zonas en que por ser precisos los suministros a las fábricas de leche condensada, exijan una atención especial.

**Transporte interprovincial de leche**

Art. 6.º Únicamente podrán efectuar exportaciones de leche los industriales legalmente establecidos en cada provincia, o los de otras que habitualmente lo venían ejerciendo, y siempre que los mismos contaran con recogida propia en la provincia de que se trate en 17 de agosto de 1949.

Las nuevas peticiones deberán tramitarse a esta Comisaría General, debidamente informadas por el Sindicato Vertical de Ganadería.

**Régimen especial para Santander y Cataluña**

Art. 7.º Subsisten para Santander y Cataluña las actuales normas de funcionamiento en cuanto al abastecimiento de leche fresca a la población y disponibilidad de leche para la fabricación de leche condensada, en polvo y dietéticos.

El Servicio actual de abastecimiento de leche para condensar, facilitará, en la provincia de Barcelona, a todas las fábricas, las cantidades de leche fresca pa-

ra la condensación que se vayan señalando y que sean precisas para que, unidas a las que aquéllos recojan directamente, permitan alcanzar las producciones de dichos productos señaladas por esta Comisaría General. Las fábricas abonarán la leche al precio que resulte al productor, incrementado en los gastos de recogida.

Esta Comisaría General resolverá sobre los acuerdos que le sean elevados a aprobación por el Sindicato Vertical de Ganadería, con la conformidad de los distintos grupos del Sector de Industrias Lácteas de dicho Sindicato sobre programas de cantidades y calendarios de entregas por temporadas, que permitan el mejor cumplimiento de las fabricaciones acordadas en las distintas zonas, con el mínimo perjuicio para todos los industriales interesados.

**Régimen de intervención y distribución para la leche condensada, leche en polvo y dietéticos**

Art. 8.º En tanto no se alcancen los niveles de producción que permitan cubrir las necesidades imprescindibles, la leche condensada quedará intervenida, y su distribución al público se llevará a efecto con arreglo a las normas y módulos que irá disponiendo esta Comisaría General para atender al régimen de alimentación infantil.

Para la leche en polvo y productos derivados dietéticos de la leche, regirán las actuales normas de libertad de distribución y venta a los precios que se señalan, con las limitaciones en su fabricación que se vienen aplicando o que exijan las necesidades de producción de leche condensada.

**Precio de la leche condensada y leche en polvo**

Art. 9.º Los precios que han de regir son los siguientes:

LECHE CONDENSADA	SOBRE VAGÓN O MUELLE DESTINO	DE MAYOR A DETALL	DE VENTA AL PÚBLICO
	Pesetas caja de 48 botes o frascos	Pesetas bote o frasco	Pesetas bote o frasco
Envasada en hojalata, en botes de 370 gramos aproximados de contenido neto .....	306,05	6,67	7,00
Envasada en vidrio, de 370 gramos aproximados de contenido neto .....	394,66	8,55	9,00
Envasada en vidrio, de 740 gramos aproximados de contenido neto .....	612,10	13,34	14,00

En estos precios se encuentran incluidos los impuestos de Usos y Consumos.

A la devolución de los frascos de vidrio vacíos, 370 gramos neto de contenido, se entregará 1,35 pesetas por cada uno. Las fábricas que facturen leche condensada envasada en botellas de doble capacidad (740 gramos), harán un descuento de 0,10 pesetas en botella, destinado a compensar los mayores gastos de acarreo y recogida que se les origina a los almacenistas receptores del producto, y además correrán a su cargo los gastos de devolución de botellas y roturas habidas en el transporte desde estación o muelle domicilio del almacenista hasta fábrica de leche condensada. Este envase de vidrio se cargará aparte por el valor estricto que haya pagado el fabricante estricto que haya pagado el fabricante de leche condensada, quedando obligado, tanto éste como el almacenista y el detallista, a reintegrar la totalidad percibida por dicho envase, a ser éste devuelto en buenas condiciones. En liquidaciones de precio efectivo no se hará constar el descuento de 0,10 pesetas en botella.

En estos precios se encuentran incluidos los siguientes beneficios comerciales: Pa-

ra botes de hojalata, 0,17 pesetas al mayorista y 0,33 pesetas al detallista. Para frascos de vidrio de 370 gramos, 0,25 pesetas al almacenista y 0,45 pesetas para el detallista. En frascos grandes de 740 gramos los beneficios son 0,34 pesetas y 0,66 pesetas, para almacenista y detallista, respectivamente.

**Leche en polvo.**

**A granel:**

Descremada de 1% materia grasa	27,18
24-26% materia grasa .....	32,71
De 15% materia grasa .....	30,28

Los anteriores precios se entienden en fábrica, con embalaje incluido y sin impuestos de Usos y Consumos.

**Envasada en botes de 250 gramos netos:**

De 24-26% materia grasa, bote al público .....	10,50
De 15% materia grasa, bote al público .....	10,10

En estos precios va incluido el impuesto de Usos y Consumos y el embalaje.

Los precios para el envasado en botes de 250 gramos son básicos, y por tanto, si se envasa en otro peso neto distinto al especificado, el precio deberá ser proporcional al que en esta Circular se fija.

Los beneficios comerciales, tanto en la leche en polvo envasada como a granel, serán de 1,20 pesetas por kilogramo para el almacenista, y 2,40 pesetas kilogramo para el detallista.

**Cajas de compensación para la leche fresca destinada a condensación**

Art. 10. En relación con las fábricas de leche condensada, se establece una Caja de Compensación, que se nutrirá de las diferencias a favor entre el precio medio de la leche fresca para todo el año admitido para la fijación del precio de la leche condensada, y los precios reales que paguen las fábricas, según las zonas y temporadas. A su vez, de dicha Caja se pagarán las mismas diferencias en contra que puedan presentarse.

Esta Caja se centralizará en esta Comisaría General.

Mensualmente, o en los periodos que se acuerden, el Sindicato Vertical de Ganadería elevará a esta Comisaría General propuesta informada del Grupo 2.º del Sector de Industrias Lácteas de pagos y cobros que deban llevarse a efecto por las distintas fábricas. A estos efectos, el Sindicato dictará las normas por las cuales deben prepararse estas propuestas.

**Vigilancia del cumplimiento de esta Circular**

Art. 11. Las Comisarías de Recursos, en sus distintas Zonas, o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, serán las encargadas de vigilar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta Circular, con arreglo a las Instrucciones que, según los casos y circunstancias, reciban de esta Comisaría General, así como de informar a ésta sobre las variaciones que se vayan presentando en la situación.

**Sanciones**

Art. 12. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado, por Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 o 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 13. Quedan derogadas las Circulares números 691, 693 y 693-A, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Madrid, 2 de febrero de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación. Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

*Circular número 736 por la que se dictan normas sobre las reservas de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.*

**Fundamento**

Habiéndose dispuesto mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, con fecha 27 de enero del actual, hacer extensivos los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca a ciertas tierras que reúnan determinadas condiciones, unido a la preferencia que se estima oportuno conceder al cultivo de

trigo, ocasionando con ello una ampliación a los beneficiarios, y de acuerdo con el artículo 10 de la citada disposición, la tramitación y concesión de los derechos de reserva que por esta Comisaría General se concedan se realizarán de acuerdo con las siguientes normas;

## I

## De las tierras y productos agrícolas objeto de reserva

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 2.º de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) *Terrenos de regadío de nuevo establecimiento*, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) *Terrenos de secano (actualmente improductivos) que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.*

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

C) A partir de la próxima campaña de sementera, que comenzará en el próximo mes de septiembre del año en curso, la reserva de trigo para fines de transformación industrial o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aun cuando esté situada en zonas regables, como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado y con la única limitación respecto a la procedencia del agua de que no se mermé esta a otras regadíos.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva son los siguientes:

En regadío: Trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cacahuete.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera. No podrá concederse la reserva para consumo en las zonas de producción de la patata de siembra.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo 6.º de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente Circular se regulan será la siguiente:

A) *En los terrenos de nuevo regadío*, de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) *En los terrenos de secano*, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que hace referencia el artículo anterior podrán prorrogarse dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se de-

dique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se hayan concedido estos beneficios o que puedan conceder, a base de los productos estipulados en el artículo 2.º de esta Circular, para los correspondientes casos de secano o regadío, o bien, alternando con ellos, otros productos no intervenidos, cuyos cultivos racionalmente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola.

La duración de los derechos de reserva se computará, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultivó de alguno de los productos que puedan ser objeto de reserva, y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o de erial.

En los terrenos de regadío en que puedan obtenerse, dentro del año agrícola, una o más cosechas, se podrá conceder el derecho de reserva para todos ellos, siempre que en la solicitud de aquéllos se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y también aproximadamente las fechas inicial y final de los ciclos de dicha producción.

En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas, e independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Las cosechas que se obtengan dentro del mismo año agrícola podrán ser contratadas con la misma o distinta industria.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, en los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva, con determinación del cultivo que en cada caso pueda afectarse y plazos, sin las limitaciones imuestas por los apartados que figuran en el artículo 1.º y 6.º de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, que en caso de resolución aprobatoria seguirá después la tramitación normal.

## II

## De los beneficiarios

Art. 6.º Los beneficios establecidos en la mencionada Orden se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, que deberán acreditar en la forma debida para la concesión definitiva de dichos derechos, ante los Organismos competentes, haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos, con la industria transformadora o con aquellas empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades de todo orden que suelen encontrar los cultivadores, residentes en su mayoría en el medio rural, en la tramitación de toda clase de expedientes, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera de concertar con el cultivador directo un régimen de explotación en común; para la utilización de sus productos agrícolas.

Art. 7.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para el consumo de boca las siguientes entidades:

- A) Organismos oficiales.
- B) Empresas industriales o comerciales.
- C) «Obra Sindical de Cooperación para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas e industriales».
- D) Hospitales y Sanatorios.
- E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.

F) Cuerpos o Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

G) Cooperativas de consumo constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1950, y cuyos socios cooperadores figuren legalmente inscritos con anterioridad a dicha fecha.

Art. 8.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante con anterioridad al 1 de julio de 1949.

B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

- 1.º Licores, aguardientes, vermouths, jarrabes y cervezas.
- 2.º Vinos espumosos, sidras y gaseosas.
- 3.º Confeitería y pastelería.
- 4.º Caramelos y similares.
- 5.º Turrónes, mazapanes, grajeas y pedadillas.

6.º Galletas, bollos, tortas y churros.

7.º Pastas para sopa y similares.

8.º Helados y horchetas.

9.º Conservas vegetales, agrios y derivados del azúcar y conservas animales.

10. Productos alimenticios

11. Productos alimento-medicamentos, dietéticos y de régimen.

12. Farmacias y laboratorios farmacéuticos.

13. Granjas avícolas oficiales o diplomadas.

14. Industrias de hostelería.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuidad de dichos derechos de esta Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se les hubiese limitado la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido la autorización de apertura y puesta en marcha de su industria, sin derecho a cupos o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone por parte de la Comisaría General la obligación de adjudicarles cupos de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura de industria cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10.º Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente Circular deberán solicitar, con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen, como complemento de esas materias primas, artículos que no

estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo dependiente de la misma y aquellos otros casos en que hubiera remanente de alguno de los productos de campañas anteriores, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General, o de sus Servicios Provinciales, cupos de artículos intervenidos que precisen como complemento necesario de materias primas en la elaboración de sus productos.

No se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituyan a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 11. Los industriales reservistas, al hacer la solicitud de los derechos de reserva, harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elaboración de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar los productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el organismo que proceda sea posterior a la de 1 de julio de 1949.

Art. 12. Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas que pueden ser objeto de reserva podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiere a los porcentajes que empleen en su fabricación establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo deberán tener presente que, al adjudicarse su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

En las explotaciones de regadío podrá cultivarse cacahuete para la extracción de aceite, pudiendo ser empleado dicho artículo bien para consumo de boca o de industria.

El turtó procedente del prensado de dicha extracción quedará a disposición de esta Comisaría General.

Las industrias podrán solicitar los beneficios del derecho de reserva, teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realice se efectuará tomando únicamente como tope máximo el total de la capacidad de absorción que tenga acreditada, para los productos para los que fueron concedidos los derechos de reserva, es decir, que en lo sucesivo todas las industrias comprendidas en el artículo 8.º podrán solicitar los derechos de reserva sin las limitaciones en cuanto a su capacidad de absorción establecida en campañas anteriores.

No obstante, las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar con o sin esencia a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que elaboren pastas dietéticas deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad y tendrán también que tener en cuenta que la producción que obtengan de fideos y pasta cortada, como consecuencia de los derechos de reserva de trigo que se les adjudique, se destinará solamente, con el previo conocimiento de esta Comisaría

General, al suministro de Colectividades, Industrias de hostelería Economatos, Comedores de Empresas y Cooperativas de Consumo.

Las restantes variedades, como macarrones, tallarines, etc., etc., podrán venderse libremente en cualquier establecimiento.

Las autorizaciones de guías que se precisen las expedirán directamente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de los contratos celebrados por el industrial solicitante, dando cuenta posteriormente a esta Comisaría General de las autorizaciones expedidas.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen, además de lo establecido anteriormente, deberán tener bien presentes las disposiciones que por esta Comisaría General se han dictado o se dicten en orden a la prohibición de elaborar pasta de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

Las granjas avícolas, oficiales o diplomadas, sólo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo 2.º, exceptuando el trigo, para ser destinados precisamente como piensos de las aves de corral que posean.

En el caso de que dichos granos sean utilizados por las granjas avícolas molidos en harina, podrán adjudicarseles, como caso excepcional, todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

### III

#### Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 13. Los derechos de reserva que, en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiese concertado un régimen de explotación común para la utilización de sus productos deberán solicitarlos en forma directa e individual, y siempre a través de sus direcciones o gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no solo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlos de nuevo en forma colectiva, de la misma forma que cuando se soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicato o Colectividad, queda terminantemente prohibido solicitarlos por su exclusiva cuenta en forma individual, aunque se trate de distintos artículos, es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca, o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 15. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder concertar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que

haya de transformarla cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumirla, cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 167, de 16 de igual mes), será obligatorio dedicar al cultivo del trigo en cada provincia el número de hectáreas, cuando menos, que haya dictado el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos acogerse a los derechos de esta Circular, y con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Decreto de 7 de junio de 1949, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto sobre el asunto de referencia en la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 enero de 1950.

Por parte de esta Comisaría General se resolverán sistemáticamente, en sentido negativo, todas las peticiones o recursos que, como consecuencia de denegaciones por dichos motivos, sean presentadas.

Los industriales deberán asegurarse de que los agricultores con los que concierter han dado cumplimiento a dichos preceptos, y en caso de denegación de derechos por dichas causas, podrán ejercer las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción competente.

Art. 16. En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedieron en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar cada campaña podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra entidad o industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que conste por escrito la fecha del término del contrato establecido entre ambos o la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

C) Que el nuevo industrial beneficiario reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

En análoga forma se deberá proceder en caso de rotación de cultivo.

El escrito mediante el cual la entidad o industria renuncia a persistir en los beneficios de reserva (o bien manifiesta su conformidad de continuar) deberá ser remitido al cultivador directo con la debida antelación para que éste, en el primer caso, pueda acogerse a los beneficios de reserva con otro industrial o entidad, en los plazos señalados.

### IV

#### De los documentos necesarios

Art. 17. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva, los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los men-

cionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras o su representante legal y el de la entidad o industria con quien hubiera concertado un régimen de explotación en común para la utilización de sus productos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la presente Circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina el Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concedió el derecho de reserva van a realizar para la utilización de los productos, en un régimen de explotación en común, el cultivo de alguno de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo 2.º de la presente Circular debiéndose especificar en dicho documento los datos de identificación de la finca, duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Este documento no será necesario que se aporte cuando el industrial o entidad solicitante sea a la vez cultivador directo de las tierras, pero en este caso si deberá acreditar tal extremo.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para organismos oficiales y empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación»:

Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia.

O certificación, expedida por aquel Organismo, del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que según la relación nominal que aporten tienen acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación, expedida por este último Organismo, del número de empleados y obreros, con inclusión de familiares, de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del presente artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radicquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar y Aire:

Certificación expedida por las Jefaturas de Intendencia respectivas acreditativas del número de raciones que correspondan mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

E) Industrias de Hostelería:

a) Hoteles y pensiones.

Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección General del Turismo, comuni-

cada a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y expedidas por éstas.

b) Restantes industrias del ramo de Hostelería:

Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

F) Cooperativas de Consumo:

Certificación acreditativa de su funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1950 y del total de inscritos en la misma con anterioridad a dicha fecha, expedida por la «Obra Sindical de Cooperación», con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 19. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 17, habrá de aportarse certificado expedido por la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que, expedida por la Jefatura de Industria, deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesariamente anterior al 1 de julio de 1949.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante en 300 jornadas de ocho horas será deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figura o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en 300 jornadas de ocho horas.

Quando se soliciten los derechos de reserva por industrias que no vayan a elaborar todos sus productos deberán presentarse los certificados que expide la Delegación Provincial de Industria, desglosando la capacidad de absorción por cada uno de los productos transformados para los que se haya solicitado la reserva.

Quando se trate de farmacias, además de la documentación a que se hace referencia en el artículo 17 de esta Circular, deberá aportarse certificación expedida por la Inspección Provincial de Farmacia del consumo medio de los artículos objeto de reserva en los cinco años anteriores, bien en fórmulas magistrales o especialidades preparadas en sus laboratorios.

Se establece con carácter provisional, para la fijación de la capacidad de producción de una industria de licores en frío, la capacidad media del consumo de alcohol que para sus elaboraciones de aguardientes, compuestos y licores haya consumido la industria durante tres años anteriores, tomada de las correspondientes declaraciones de la Renta del Alcohol.

Quando se trate de granjas avícolas, además de la documentación a que hace referencia el artículo 17, deberá aportarse:

a) Copia autorizada del título oficial que acredite el carácter de granja diplomada.

b) Clase y número de aves de la misma.

Ambos documentos deberán ser expedidos en forma certificativa por el Jefe de los Servicios Provinciales de Ganadería.

Art. 20. Cuando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias en la campaña anterior, deberán presentarse únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la entidad o industria que por primera vez solicitó los derechos de reserva y por el cultivador directo con quien tiene establecido un régimen de ex-

plotación en común para la utilización de sus productos.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común para la utilización de sus productos continúa vigente durante la campaña en que se solicitan los derechos de reserva.

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrán necesariamente que presentar serán los siguientes:

1.º Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.

b) Certificación agronómica.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la utilización de sus productos.

2.º Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de reserva sus beneficios han sido renunciados por las industrias o entidades que los disfrutaron en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia.

b) Copia de la certificación agronómica, expedida en su día, acreditativa de la aptitud de las tierras a los derechos de reserva.

c) Documento acreditativo del contrato de explotación en común para la utilización de sus productos, suscrito por la entidad o industria solicitante y por el cultivador directo de las tierras, con el visto bueno del Alcalde del término municipal donde estén enclavadas las mismas.

d) Documento suscrito por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acreditativo de la renuncia expresa a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falte alguno de los documentos que preceptivamente se exigen en los casos expuestos en el presente artículo, se entenderá que por la entidad o industria solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca que haga referencia el documento que se omite.

Independientemente de todo lo anteriormente expuesto, en la instancia por la cual se soliciten los beneficios del derecho de reserva deberá hacerse constar con toda claridad si lo que se requiere es primera concesión o continuación de los beneficios de reserva, con o sin ampliación de tierras.

Asimismo se tendrá presente en todos los casos lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Circular.

Art. 21. Queda terminantemente prohibida la remisión de fotocopias de los documentos que preceptivamente se señalan en la presente Circular.

## V

### De la presentación de documentos

Art. 22. La instancia por medio de la que directa o individualmente se soliciten por primera vez los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 17, 18 y 19, como asimismo cuando se solicite la continuación de los derechos de reserva, de acuerdo con los documentos que preceptivamente se establecen en el artículo 20, según proceda, se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad solicitante.

Asimismo, éstas deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situadas las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva, de los conciertos efectuados.

La instancia, con los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar los beneficios del derecho de reserva, bien sea por primera vez o su continuidad lo que se solicite, que se presenten directamente ante esta Comisaría General, se-

rán desestimados y devueltos a los interesados.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes sólo admitirán documentaciones completas hasta el 20 de marzo de 1950, inclusive.

Por documentación completa se entenderá la instancia con los documentos que se exigen en los artículos 17, 18, 19 y 20, según proceda, no pudiendo admitirse en sustitución de alguno de ellos ni recibo de justificación de haberlo solicitado, de los Organismos que hayan de expedirlos, ni cualquier otra clase de documentos que no sea el que necesariamente haya de presentarse.

Con referencia a los documentos que puedan corresponder a los casos comprendidos en el apartado C) del artículo primero de esta Circular, deberán ser aportados en los plazos que regule la Circular de la próxima campaña.

Art. 24. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes, las examinarán antes de admitirlas, observando si la documentación está «completa» y rechazándolas si faltare alguno de los documentos exigidos.

Art. 25. Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General, por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose con toda precisión al dorso del oficio de remisión los documentos que se envíen al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean convenientes hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 26. Por la Dirección Técnica, y una vez que se hayan recibido los documentos de referencia, se procederá con la mayor urgencia a la incoación del oportuno expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

## VI

### De los recursos

Art. 27. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados se concede el recurso de súplica ante el excelentísimo señor Comisario general, que, en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por tanto, en las oficinas del Registro de esta Comisaría General, en una fecha comprendida dentro de ese plazo de quince días.

Art. 28. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el excelentísimo señor Comisario general, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, que necesariamente deberá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria recaída en el de súplica.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado, por lo tanto, más que en el

caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

Los recursos de súplica y alzada se concederán tanto a las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva como a los cultivadores directos de las tierras, siempre que la cuestión objeto del recurso sea de la competencia exclusiva de esta Comisaría General.

## VII

### De la recogida de cosecha

Art. 29. Mediante instancia que suscriban el cultivador directo de las tierras a quienes se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal de la entidad o industria beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las tierras, una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas, al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la norma quinta de la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto, como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

Art. 30. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto que será entregado obligatoriamente al organismo encargado de su recogida, o en caso de ser remolacha, a la fábrica de azúcar con quien la tenga contratada.

Estos Organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello, las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de la reserva.

Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales, se aportará un certificado expedido por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que esté enclavada la finca objeto de reserva, acreditativo de las entregas efectuadas, juntamente con el modelo C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectado y entregadas con fines de reserva, debiéndose hacer constar así expresamente.

El Servicio Nacional del Trigo podrá reclamar de los beneficiarios, para llevar a efecto las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo, expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el artículo anterior.

En todos los casos, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las particularidades de cada caso.

Cuando así proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías observadas por incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo de cereales, o de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso, y en orden a dichas anomalías.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sean patatas se procederá en la forma establecida en el artículo 36 de la presente Circular.

Art. 31. Mediante instancia, que se realzará de acuerdo con el modelo previsto que obra en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se solicitará la entrega de los productos agrícolas para los que se concedieron en su día los derechos de reserva.

Encabezará dicha instancia la misma entidad o industria que solicitó a su de-

bido tiempo los derechos de reserva, bien bajo su razón social o a nombre de los representantes que en principio los solicitaron, acompañada de los documentos que a continuación se exponen:

Con carácter general para todos los casos:

A) Certificación agronómica expedida por la Jefatura correspondiente a la provincia en donde estén situadas las tierras sobre las cuales se hubiera concedido el derecho de reserva, y acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado por la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicte al efecto en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27-1-1950.

B) Certificación acreditativa de la entrega del producto agrícola objeto de reservas al organismo oficial encargado de su recogida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales:

Se aportará el certificado a que se hace mención en el párrafo tercero del artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo acreditativo de las entregas efectuadas, y el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereales recolectados y entregados con fines de reserva, debiendo hacerse así constar expresamente.

b) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sean legumbres, patatas o aceite:

Certificado expedido por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según proceda de las cantidades de dicho producto entregado.

c) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea remolacha:

Certificado expedido por la fábrica azucarera con quien el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato, acreditativo de las cantidades de remolacha entregada.

d) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz:

Certificado expedido por el Sindicato Local Arroceros que corresponda, acreditativo de las entregas efectuadas.

La instancia y los documentos que, necesariamente han de acompañarla (certificado agronómico de aforo de cosecha y certificado de entrega de productos expedido por el organismo recolector), serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde se encuentre domiciliada la entidad o industria solicitante, con fecha posterior al 1 de septiembre y antes del 1 de mayo de cada año para su remisión inmediata a esta Comisaría General.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, receptoras de la instancia y certificaciones anteriormente reseñadas, las dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

A partir de la fecha anteriormente indicada, la entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo, remolacha, arroz, etcétera); pero la entrega de documentos será completa en cuanto afecte a un mismo cultivo, haciendo referencia la documentación que se remita a la totalidad de las fincas que corresponda; es decir, que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y los certificados de entrega de un producto de una sola vez, no admitiéndose para el mismo cultivo entregas parciales.

Se exceptúan de lo anteriormente ex-

puesto el cultivo de la patata cuya documentación podrá presentarse cuando se crea conveniente, antes de la fecha indicada y por entregas parciales.

La falta de alguno de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar la entrega de los productos agrícolas objeto de reserva, imposibilitarán la adjudicación de los mismos, de acuerdo con la reserva que en su día pudiera corresponderle.

Cuando sobre alguna de las parcelas o fincas a las que se hubiese concedido el derecho de reserva, la cosecha resultase nula, el agricultor e industrial reservista tienen obligación de comunicar dicho extremo a la Delegación Provincial de Abastecimientos por la que se hubiese tramitado el expediente de reserva mediante escrito firmado por ambos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lo remitirán a esta Comisaría General, con el fin de dar por terminado dicho expediente.

Art. 32. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las entidades o industrias reservistas, se establecen, para las fábricas azucareras, unos rendimientos convencionales que en principio serán los que a continuación se indica:

A) Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fije será el de un 11 por 100.

B) Para las fábricas situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

C) Y, finalmente, para las fábricas azucareras enclavadas en las provincias de Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fije será de un 13 por 100.

Los rendimientos anteriormente indicados servirán de base para la liquidación total y definitiva a las entidades e industrias reservistas.

VIII

De la cuantía de reserva

Art. 23. Para la determinación de la cuantía de la reserva para consumo de boca se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva de productor tenga establecido o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos que puedan ser objeto de los beneficios que en la presente Circular se establecen.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y hasta nueva orden, los módulos de reserva serán los siguientes:

	Kilogramos por persona y año
Alubias .....	24
Garbanzos .....	24
Lentejas .....	24
Arroz .....	24
Azúcar .....	6
Trigo .....	40
Acete de cacahuet .....	12
Patatas .....	96

Cuando el artículo objeto de la reserva sea arroz, alubias, lentejas o garbanzos, el módulo será por un total de 24 kilogramos por persona y año, pudiendo constituir el mismo módulo sobre un artículo o varios, sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de ese módulo y del número de raciones que tenga acreditadas la entidad beneficiaria al solicitar los beneficios de reserva.

B) Los Organismos militares recibirán la totalidad de los productos agrícolas que obtengan y los sobrantes que resulten, como consecuencia de la aplicación

del apartado A), serán puestos a disposición de la Intendencia Militar, a través del Departamento militar de esta Comisaría General, para ser deducidos de los cupos globales que le hayan de ser asignados.

Art. 34. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen, cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales se adjudicará en la cuantía y de la forma siguiente:

A) Una vez deducida la reserva de siembra y productor de la cosecha que se obtenga del resto que se entregue, se descontará un 20 por 100, que quedará a disposición de esta Comisaría General para incrementar los cupos de racionamiento de la población.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea trigo, se descontará únicamente el 10 por 100.

En las deducciones se entenderá están comprendidas las granjas avícolas y las farmacias, exceptuándose las industrias de hostelería.

B) El porcentaje restante constituirá la reserva de la industria beneficiaria, en cuanto no exceda a la capacidad de absorción de la materia prima objeto de reserva.

En el supuesto de que el porcentaje restante que a la industria beneficiaria se le conceda como reserva exceda de la capacidad de absorción que tiene acreditada, previo certificado de Industria, el sobrante que resulte quedará a disposición de esta Comisaría General para atender otras necesidades.

En los casos excepcionales en que el total de los productos agrícolas recolectados y posteriormente entregados al Organismo encargado de su recogida exceda de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la Jefatura Agronómica, se podrá solicitar por el interesado un incremento sobre la cosecha estimada por aquélla, aportando cuantos justificantes y elementos de juicio crea convenientes. Esta Comisaría General resolverá lo procedente en cada caso, sin que exceda del 5 por 100 de lo aforado la cantidad que por este concepto se pueda adjudicar.

Cuando como consecuencia de la información practicada por esta Comisaría General se dedujese que ha existido intento de falseamiento en la documentación aportada, se anularán definitivamente los derechos de reserva concedidos y los beneficios de los mismos, tanto al agricultor como a la entidad o industria.

C) Para las industrias de hostelería sólo podrán ser concedidos los beneficios de reserva sobre los siguientes artículos y con arreglo a los módulos que se indican:

	Kilogramos por ración y año
Azúcar .....	8
Arroz .....	12
Acete de cacahuet .....	18
Patatas .....	48

D) La cuantía de la reserva con destino a farmacias, previa la deducción del 20 por 100, se efectuará de acuerdo con la certificación a que se hace referencia en el artículo 19 de la presente Circular, estableciéndose como módulo un máximo de 120 kilogramos al año.

E) La cuantía de la reserva que se adjudique, previa deducción del 20 por 100, a las granjas avícolas con destino a la alimentación de las aves que posean, se efectuará de acuerdo con la certificación acreditativa del número de ellas que existan en el momento de solicitarse los beneficios de reserva, y en función del módulo de 36 kilogramos por ave y año.

Art. 35. Visto lo anteriormente expuesto, en los casos de reserva de in-

dustria y del examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cuantía que de cada producto debe entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así, en la próxima campaña 50-51, se concederán los derechos de reserva en el año 50, y se adjudicarán los productos reservados para el año 51, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista, y por lo tanto, quedará excluido durante el mismo de los cupos que normalmente distribuya esta Comisaría General, cualquiera que fuese el mes en que la adjudicación se realice.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario, podrán verificarse total o parcialmente, en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda terminantemente prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones Provinciales o Comisarias de Recursos, la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma, de parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General no se haya dado la autorización correspondiente.

IX

De las adjudicaciones para consumo de boca

Art. 36. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la determinación de la cuantía de la reserva con destino a consumo de boca, esta se adjudicará teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) A ser posible, la orden de adjudicación se expedirá contra existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencias del producto agrícola objeto de la reserva, en la provincia en donde ha de ser consumido no se pudiera adjudicar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia más cercana, o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado fuesen patatas o se tratase de calidades selectas de otros productos de reserva, se procederá en la forma expuesta en los apartados A) y B) del presente artículo, o bien a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Tanto en el caso en que la patata o producto cosechado se hubiese obtenido en terrenos enclavados dentro de la provincia en donde esté situada la entidad o industria beneficiaria de los productos objeto de reserva, como si se hubieren obtenido fuera de ella, en el momento en que se considere conveniente, se solicitará la autorización necesaria para efectuar el transporte de la mercancía.

Dicha autorización deberá solicitarse de esta Comisaría General, por instancia suscrita por la entidad o industria beneficiaria, a la que se acompañará el certificado de aforo de cosecha, tramitándose precisamente a través de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que se halle enclavada la finca.

Cuando la reserva se haya establecido sobre patata temprana, el beneficiario de la reserva no tendrá derecho a reclamar patata de distinta temporada.

b) La Dirección Técnica de esta Comisaría General, autorizará la expedición de «conduces» o guías que sean necesarias para el transporte de dicha mercancía, de acuerdo con el número de kilos

que con arreglo al certificado agronómico hayan sido aforados.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde estén situadas las tierras, podrán expedir tantas guías como se soliciten, pero hasta el tope máximo del número de kilos que como anteriormente queda expuesto se aforasen y se hayan autorizado por la Dirección Técnica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria, remitirán a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, las correspondientes actas de reposo, de acuerdo con las recepciones que de dichos productos se efectúen, debiéndose indicar cuándo se ha realizado la última.

Cuando con arreglo al módulo establecido y número de beneficiarios que correspondan a las distintas entidades o industrias se excediese del cupo que en concepto de reserva pudiera corresponderle, las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, intervendrán mediante acta el excedente, que podrán destinar a cubrir sus atenciones, siempre y cuando por la Dirección Técnica se les autorice.

De todas las autorizaciones de guías que se expidan, se pondrá en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de destino.

Art. 37. La recepción de la mercancía por parte de las industrias beneficiarias, podrá realizarse de la siguiente forma:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente establecido. La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales Economatos, siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito del producto agrícola objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de Economato legalmente constituido.

a) Se podrá solicitar por los mismos, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito, en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino (o a varios, en el caso de grandes capitales), autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de los locales entre los productos agrícolas que se le reservan y los restantes que pueden coincidir con ellos.

Caso de no existir ningún almacenista de destino, se puede encomendar, en las mismas condiciones a uno de los detallistas establecidos.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización, a la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto, y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que el local sea adecuado y con las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

2.º Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

3.º Cese de la autorización de dicho almacén en cuando se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

4.º Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas que en concepto de reserva se hubiesen adjudicado y que hayan sido depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes, deberá ser renovada todos los años, en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 38. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior, se podrá proceder por la entidad o industria, a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca, se divida en dozavas partes, y la parte a cuota mensual mas los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares) que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria, o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos, que se cita en el artículo 18 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y tomar nota del precio asignado a la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, dando cuenta a esta Comisaría General de los casos anómalos que puedan observar en cuanto al precio, y exigiendo el cumplimiento de los preceptos de esta Circular en cuanto a los demás extremos.

B) Cuando no exista Economato legalmente autorizado, se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de las mercancías en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos, los representantes de la entidad o industria beneficiaria, deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento, una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios, con inclusión de familiares cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia. Al propio tiempo, la entidad o industria confeccionará un fichero de cabezas de familia, abriendo por tanto una ficha de cada uno de ellos, y siendo absolutamente necesario consignar en los mismos los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.

b) Número de kilos que en concepto de reserva corresponden al cabeza de familia, con inclusión de los familiares.

c) Producto agrícola y módulo de distribución.

d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.

e) Saldo natural que se vaya forman-

do en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Tanto en el caso A) como en el B) las distribuciones entre los beneficiarios de los productos agrícolas objeto de reserva, en aquellos casos excepcionales en que así proceda, por tratarse de frutos perecederos, de difícil conservación, podrán realizarse por las entidades o industrias de una sola vez, o bien en dos o tres repartos mensuales hasta agotar las existencias, previa petición y conformidad de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

También quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar repartos bimensuales o trimestrales, de aquellos productos cuyas cantidades disponibles exijan repartos inferiores a los correspondientes a los módulos establecidos en el artículo 33.

Ambas excepciones serán autorizadas por las Delegaciones respectivas solamente en casos muy debidamente justificados.

Para la amortización de las obras de puesta en riego o cultivo de los terrenos dedicados a la reserva, se podrá establecer por parte de las entidades o empresas, en la forma establecida en los anexos números 1 y 2, un retorno o canon en función de la producción agrícola de los terrenos y el coste de las obras, que será satisfecho por los beneficiarios de la reserva.

Dicho retorno podrá percibirse fraccionando por dozavas partes las cantidades totales que a cada beneficiario correspondiera por todos los productos que han de recibir, o satisfaciendo proporcionalmente a la unidad de peso de cada artículo, la parte que le corresponda, de acuerdo con lo que se establece en los impresos anexos.

Los posibles beneficiarios de la reserva serán informados con la antelación suficiente por parte de las entidades o empresas, del importe aproximado de los retornos que han de satisfacer, debiendo aquellos prestar su conformidad, en el supuesto de que deseen ser partícipes de dichos beneficios.

No existe inconveniente en que las entidades o empresas continúen satisfaciendo los retornos por cultivo y primer establecimiento de riego, cediendo a los beneficiarios los productos agrícolas objeto de reserva, al precio de tasa al público, y abonando las diferencias dichas, como hasta ahora era preceptivo. Esta Comisaría General vería con agrado el que el mayor número posible de entidades o empresas continuase en el régimen anteriormente establecido.

Art. 39. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda, de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabeza de familia, beneficiarios de producto agrícola objeto de reserva.

Art. 40. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan pruebas contundentes de haberse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva, sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios mencionados, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediéndose a precintar el almacén, si éste fuera de los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que sobre el particular se acuerde.

## X

**De las adjudicaciones para las transformaciones industriales**

Art. 41. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinen como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los mencionados derechos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto les sean adjudicados.

En caso contrario, debe dar cuenta al organismo provincial de Abastecimientos del almacenista o almacenistas que designen para la retirada y almacenamiento de los cupos, y, en su caso, financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y Transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara la comparecencia indicada, dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo, a fin de que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación Provincial de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto de reserva se hagan, adoptará las medidas pertinentes para que, en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista designado, sea endosada la orden a éste por el interesado, para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósito contra el almacenista indicado, para que, contra la misma y con conocimiento de la Delegación de Abastecimientos, vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias estén constituidas en forma de Asociaciones, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva les corresponda, deberán tener presente que, de acuerdo con lo establecido podrán utilizar para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva, los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una constante vigilancia sobre la forma en que sean utilizados los productos agrícolas objeto de la reserva por parte de las industrias transformadoras de los mismos. Para facilitar, estas industrias están obligada a llevar un libro de fabricación, en el que se contabilicen con todo detalle los asientos relativos a las vicisitudes experimentadas por las primeras materias, desde que son recibidas en virtud de la oportuna adjudicación, hasta que, agotado el proceso de su transformación, salgan al mercado.

En el expresado libro, se habilitarán los oportunos apartados debidamente foliados, para todos y cada uno de los productos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

Art. 43. La forma de ejercer dicha fiscalización por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, será mediante las oportunas visitas de inspección, que tendrán por objeto comprobar los asientos del libro de fabricación, comparándolos con el movimiento real habido en las mercancías, de todo lo cual se levantarán las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuyo caso el acta deberá ser

remitada a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con la circular 701 y disposiciones complementarias de la misma. También deberá ser remitida a esta Comisaría General el acta que refleje han quedado totalmente agotadas las existencias de los productos agrícolas objeto de la reserva, en virtud de la transformación industrial verificada.

Por todo lo expuesto, los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán su atención especialmente en comprobar si las primeras materias han sido empleadas en los artículos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

## XI

**De las cancelaciones del derecho de reserva**

Art. 44. En lo sucesivo no se concederán más derechos de reserva que los de nueva concesión y aquellos que, habiéndose iniciado en las pasadas campañas, por reunir las tierras los requisitos exigidos en las Ordenes ministeriales conjuntas de Agricultura e Industria y Comercio sobre la materia, persistan en la continuación de los citados derechos por el plazo de duración señalado en las mismas.

## XII

**De las compatibilidades e incompatibilidades**

Art. 45. El derecho de reserva para el consumo de boca, será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

Art. 46. Los derechos de reserva concedidos para usos industriales, incapacitan a las industrias solicitantes para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para las de su clase, durante el tiempo que perciban el producto reservado, y de acuerdo con las siguientes normas:

A) Cuando se trate de una sola industria a quien se hubiesen concedido los derechos de reserva.

Está incapacitada para la participación en cuantos cupos se asignen a las de su clase.

B) Cuando se trate de distintas industrias pertenecientes al mismo propietario o razón social, con o sin beneficios de reserva.

a) Que estén situadas dentro de la misma provincia.

Quedan excluidas todas ellas a participar en los cupos que se distribuyan. Esta exclusión afecta solamente a aquellas industrias que sean de las comprendidas en el apartado B) del artículo octavo de la presente Circular.

En este supuesto, los productos agrícolas objeto de la reserva, concedidos para una o varias industrias, podrán ser empleados indistintamente en todas ellas, siempre que lo soliciten así expresamente.

b) Cuando se trate de industrias situadas en distintas provincias, podrán participar en cupos aquellas industrias que, no teniendo concedidos los derechos de reserva estén situadas en provincia distinta de aquella en que se encuentre la beneficiaria de los mencionados derechos.

En este caso, no podrán emplearse los productos agrícolas objeto de la reserva, más que por la industria beneficiaria de los mismos, quedando terminantemente prohibido la solicitud de hacer extensivos dichos beneficios a otras industrias, aunque pertenezcan a la misma razón social.

Las industrias arroceras en las que concurra la condición de reservistas por haberse acogido a las disposiciones de la presente Circular, optarán entre la elab-

boración de arroz cáscara en la ordenación de la campaña arroceras, y sus actividades en la manipulación de cupos de arroz blanco que se les pueda conceder como reservistas.

Tal incompatibilidad se aplicará exclusivamente cuando ambas clases de industria coincidan en el mismo local o locales contiguos.

Art. 47. La exclusión de participar en los cupos que distribuya esta Comisaría General en los casos en que proceda esta limitación, se entenderá es comprensiva a los asignados dentro del año en el cual se perciban los productos agrícolas objeto de reserva.

Art. 48. El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales, no es incompatible con las importaciones que de productos agrícolas intervenidos realicen las industrias, utilizándolos como materia prima para la elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se entreguen, no exceda de la capacidad de absorción de sus industrias, durante los años que perciban el producto reservado.

## XIII

**De los préstamos o cesiones de los beneficios de reserva**

Art. 49. Con referencia a los productos agrícolas que en concepto de reserva se adjudiquen a las entidades o industrias beneficiarias, quedan terminantemente prohibidas las realizaciones de préstamos, sin que por esta Comisaría General se autorice previo informe de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Asimismo, no se concederán anticipos con cargo a las reservas solicitadas, cuando desestimadas cuantas solicitudes se dirijan en este sentido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, o a esta Comisaría General.

Queda terminantemente prohibido el traspaso o cesión de los beneficios del derecho de reserva.

## XIV

**De las pérdidas de cosecha**

Art. 50. Cuando la cosecha que se proyectaba obtener sobre terrenos acogidos a los derechos de reserva hubiese sido nula o insuficiente, en algún producto, podrá la entidad o industria beneficiaria solicitar de esta Comisaría General ser participe de los cupos que para las industrias interesadas distribuya dicho Centro. En este caso, la entidad o industria beneficiaria deberá solicitar simultáneamente la adjudicación de los cupos que puedan corresponderle y la renuncia de los derechos de reserva sobre dichos productos.

Se justificará ante este Centro que la cosecha ha sido nula e insuficiente, acompañando a la mencionada solicitud certificación que lo acredite, expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde estén enclavadas las tierras afectadas. Este documento será solicitado y tramitado precisamente por el aludido industrial.

Art. 51. Cuando en un terreno para el que se concedieron los derechos se hubiese perdido en la fase inicial del cultivo totalmente la cosecha, podrá solicitarse la sustitución por otro producto agrícola de los comprendidos en el artículo segundo de la presente Circular o por cualquier otro no intervenido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Deberá acreditarse mediante certificación de la Jefatura Agronómica correspondiente, la pérdida de los primitivos cultivos.

b) Al anterior documento se acompañará escrito, en el que se formule y exponga el detalle del cambio que se pretende.

c) No se computará, a efectos de lo determinado en el artículo tercero de esta Circular, el año en que se hizo esta circunstancia, cuando el producto agrícola que sustituye al primitivo no sea intervenido.

d) Si el producto que sustituye al primitivo fuese alguno de los figurados en el artículo segundo de la Circular, el agricultor concertará la reserva con igual o distinto industrial, presentando los documentos en este Centro para su trámite fuera de plazo, en atención a los hechos expuestos.

XV

Disposiciones finales

Art. 52. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente Circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de las anomalías que se observen.

Art. 53. Se pierden los beneficios y derechos de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones o adjudicaciones que se verifiquen, se considere la entidad o industria beneficiaria incurso en la Ley del 30 de septiembre de 1940.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular, será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 54. La presente Circular entrará en vigor a partir de la campaña 50-51, es decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuaciones de derecho de reserva que se soliciten, persistiendo la vigencia de la Circular 704 hasta tanto queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo.

Madrid, 8 de febrero de 1950.—El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

ANEXO QUE SE CITA

ECONOMATO DE .....

CAMPAÑA 1950-51

Mes de .....

Reparto núm. ....

ARTICULO	Precio tasa al público en la provincia	Precio de la ración	Retorno mensual total en concepto de gastos de primer establecimiento	

ANEXO QUE SE CITA

ECONOMATO .....

CAMPAÑA 1950-51

Mes de .....

Reparto núm. ....

ARTICULO	Precio tasa al público en la provincia	Precio de la ración	Retorno por gastos primer establecimiento	TOTAL A COBRAR

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Agricultura

*Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.*

La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950, sobre concesión de reservas de productos alimenticios para transformación industrial o consumo de boca, regula estos derechos tanto en el caso de reservas concedidas anteriormente a su publicación como en las que puedan concederse en lo sucesivo, previniendo la citada disposición que en todos los casos es preceptivo el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la finca para la que se solicitan dichos derechos.

De acuerdo con el artículo 11 de la referida Orden, esta Dirección General ha dispuesto que para la expedición de dichos informes se tengan presentes las normas siguientes:

**Primera.—Solicitud del certificado.**—La petición de visita de inspección a la finca de que se trate y solicitud de expedición del correspondiente certificado deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la explotación y deberá estar suscrita por el cultivador directo y el industrial o economato, debiendo exhibir documento firmado por ambos con el visto bueno del Alcalde del término municipal correspondiente a la finca, acreditativo de haber concertado la utilización de los productos agrícolas obtenidos por el primero para la transformación o consumo directo por los segundos, indicando el plazo de duración de dicho acuerdo.

Cuando se soliciten certificados sobre terrenos que ya tienen concedidos anteriormente los derechos de reserva, habrá de acreditarse mediante documento que el concierto antes indicado continúa vigente durante la campaña para la que se solicitan los derechos de reserva.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificado en los casos especiales de saladares o marismas a que alude el artículo 9.º de la Orden conjunta, deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes.

**Segunda.—Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de reserva.**—Los terrenos que podrán certificarse a los efectos de la reserva de productos serán los siguientes:

a) Es condición previa para la concesión de derechos de reserva que las superficies solicitadas tengan una hectárea como mínimo.

b) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío

como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas o en ejecución por el Estado, con la única excepción de lo que se establece en el apartado siguiente, de acuerdo con el artículo 3.º de la Orden conjunta y para el cultivo de trigo.

En las zonas regables anteriormente citadas no se concederán certificados, cualquiera que sea el procedimiento que se pretenda para la puesta en riego (elevación, apertura de pozo, captación de agua, etc.), ni debe para ello tenerse en cuenta el estado en que se encuentren las obras de puesta en riego que el Estado realice como consecuencia de sus proyectos de transformación.

c) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento, aunque estén situados dentro de las zonas denominadas regables, pudiendo concederse los certificados para la sementera del año agrícola 1950-51 exclusivamente para la reserva de trigo a fines de transformación industrial o consumo de boca y cualquiera que sea el estado en que se encuentren las obras de puesta en riego que el Estado realice.

Sin embargo, es condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes.

En estos casos es, pues, esencial que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe para poder conceder certificado a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

d) Los terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Se entiende por terrenos de secano improductivos a estos efectos aquellos que no estando comprendidos entre los que se refiere dicha Ley, sean capaces de producir alguna cosecha de los cultivos cuyos productos son objeto de reserva por nuevas rotaciones o por realización de mejoras, como despalmitado, despedregado, limpia de matas u otras análogas, suponiendo, por tanto, una explotación agrícola más adecuada frente a su anterior utilización.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halla enclavada la superficie para la que se solicita la reserva no existan sembradas independientemente de trigo y de centeno las totales superficies fijadas para estos cereales por las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias.

Este extremo debe comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

En aquellas fincas donde existan superficies no labradas hasta la actualidad, no obstante haberlo exigido así el cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, no podrán acogerse a los beneficios de reserva las superficies indicadas, a pesar de que las explotaciones correspondientes estén incursas en lo dispuesto en la legislación vigente sobre intensificación de siembras repetidamente citada.

e) En los terrenos de saladares o marismas la certificación no podrá extenderse hasta no haber recaído acuerdo de autorización por el Ministerio de Agricultura con determinación del cultivo a que han de dedicarse y plazos correspondientes de duración de la reserva, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.º de la Orden conjunta a que se hace referencia esta Circular.

f) Los terrenos que por tener conce-

dida la continuación de los derechos de reserva dentro de los plazos establecidos soliciten las oportunas visitas para la obtención de los certificados correspondientes de estimación de cosecha.

g) Los terrenos para los que se soliciten los derechos de reserva como ampliación de la superficie que ya los tenía concedidos en la misma finca. En este caso habrá que comprobar exactamente los nuevos caudales de agua obtenidos y obras complementarias realizadas para la puesta en riego en el caso del regadío de modo que se aseguren y garanticen ampliaciones reales que no supongan en ningún caso la aplicación de los mismos caudales de agua a mayores superficies.

En el caso del secano habrán de comprobarse las circunstancias generales exigidas en estos terrenos.

**Tercera.—Cultivos que pueden alcanzar los beneficios de reserva.**—En regadío: trigo, alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar y cañuete.

En secano: trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña, alubias, garbanzos, lentejas, patatas y remolacha azucarera.

No podrá certificarse el cultivo de patata en las zonas de producción de la patata de siembra.

Siempre que existan fundamentos agronómicos para su posibilidad, podrá certificarse más de un cultivo sobre la misma superficie en el mismo año agrícola, extendiéndose en este caso los correspondientes certificados de estimación de cosecha en cada caso.

Únicamente en las peticiones especiales de terrenos salitrosos o de marismas a que se refiere el artículo 9.º de la Orden conjunta podrá solicitarse, exponiendo los fundamentos en que se apoya la certificación de cultivos diferentes a los establecidos anteriormente.

**Cuarta.—Característica de los certificados.**—Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el artículo 10 de la Orden conjunta citada, tendrán carácter de certificado.

Estos certificados se extenderán con arreglo al modelo oficial que acompaña a la Circular de 20 de diciembre de 1947 dictada por esta Dirección General (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero de 1948) y deberán llevar la conformidad del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, proponiendo en el caso de nuevo regadío los plazos de duración de la reserva.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a la reserva, tendrá carácter definitivo para los secanos y los regadíos que tengan competidamente terminadas las obras de puesta en riego.

Cuando dichas obras de transformación en regadío estén sólo comenzadas, el certificado tendrá el carácter de «provisional», a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realiza la total terminación de la obra y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para el riego normal de dicha superficie, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

El carácter provisional de dichos certificados se refiere, pues, exclusivamente a la comprobación de terminación de las obras y disponibilidad del agua, pero nunca debe entenderse esa provisionalidad en el sentido de poder en la segunda visita denegar la reserva basándose en no reunir los terrenos afectados las condiciones previstas en el artículo 2.º de la Orden conjunta, ya que esta aptitud se considera rotundamente admitida al extender el primer certificado, sea éste provisional o definitivo.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactamente cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos, las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Cuando la cosecha que se proyectaba obtener sobre los terrenos acogidos a los derechos de reserva hubiera sido totalmente nula o insuficiente para el fin de reserva pretendido, la Jefatura Agronómica, a solicitud del industrial, entidad o economato interesado en el aprovechamiento de esos productos, expedirá certificado justificativo de la cuantía de la cosecha correspondiente al terreno así afectado, documento que deberá acompañar el solicitante al pedir la renuncia de tales beneficios ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para determinado cultivo con derecho a reserva se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial, por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser las de accidentes meteorológicos, o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al terreno no se le haya dado ninguna labor o faena para levantar el cultivo perdido, o de preparación para el siguiente, y al mismo tiempo, en la misma certificación se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que se expresan en el artículo 1.º de la Orden conjunta de referencia, no se computará a los efectos de plazos para el derecho a reserva el año en que ocurra tal circunstancia.

Cuando se trate de visitas a terrenos a los que se concede continuación de los derechos de reserva, la Jefatura Agronómica podrá certificar para la total superficie de dichos terrenos cualquiera de los cultivos que se detallan en la norma tercera, sea una u otra la proporción de los mismos, facilitando así las normales alternativas de cosecha.

En el caso de que en el terreno con derecho a los beneficios de reserva, por conveniencia de una racional alternativa, en determinado año agrícola no se cultiva en el mismo un producto con derecho de aquellos beneficios, tampoco se tendrá en cuenta dicho año en la duración de los plazos concedidos, es decir, que los años con derecho a reserva pueden ser no consecutivos, y en el caso de secano tampoco se computarán los que el terreno permanezca de barbecho blanco o erial.

**Quinta.—Visitas de inspección a las fincas.**—Es requisito indispensable que las fincas que solicitan derechos de reserva sean visitadas antes de extender los certificados correspondientes por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica.

Únicamente en el caso en que entienda la Jefatura mencionada que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Las visitas a las fincas, previa solicitud de los interesados, deberán realizarse, cuando menos, en dos ocasiones: la una, antes del primer certificado, y la segunda, antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y las obras realizadas, así como las posibilidades de las iniciadas

o proyectadas, cuidando de apreciar todas y cada una de las circunstancias que se expresan en estas normas como precisas para la extensión del correspondiente certificado.

En la segunda visita se comprobará la terminación o estado de las obras proyectadas y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de reserva.

**Sexta.**—Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren aminorar todo lo posible la cuantía de estos gastos.

**Séptima.**—En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados, se consultará a esta Dirección General de Agricultura, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

**Octava.**—Periódicamente, y a medida que se extiendan los certificados, tanto de la primera como de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esa Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca; nombre del cultivador directo; cultivos de que se trata; superficies, secano o regadío, y en este último caso, clase de obra a realizar y forma de utilización del agua, así como plazo propuesto para el derecho de reserva. En las relaciones referentes a la segunda visita también se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por la Jefatura Agronómica a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

**Novena.**—Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 17 de noviembre de 1948, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre del mismo año, en cuanto se oponga a lo prevenido en la presente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV SS. muchos años.  
Madrid, 6 de febrero de 1950.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**Tribunal de oposiciones a cátedras de «Contabilidad», vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón, Jaén Burgos, Badajoz y Cádiz**

*Señalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las citadas cátedras.*

Se convoca a los señores opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición a cátedras de «Contabilidad» vacantes en varias Escuelas de Comercio para que el día 10 de marzo próximo hagan su presentación ante este Tribunal, en el Instituto de San Isidro, de esta capital (calle de Toledo, número 39), a las cuatro y media de la tarde.

En el acto de la presentación deberán entregar al Tribunal el programa y la Memoria reglamentarios, y cumplirán los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes, sin lo cual no podrán actuar en los ejercicios.

Los cuestionarios estarán a disposición de los señores opositores a partir del

día 18 del presente mes, conforme al anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de los corrientes, en la Secretaría del Instituto de San Isidro, de Madrid.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Presidente del Tribunal P. Puig Adam.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Declarando caducada la concesión otorgada en 10 de marzo de 1921 a don Mariano Morales como Director del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa, en la bahía de Santander.*

Visto el expediente, de caducidad de la concesión otorgada por Real Orden de 10 de marzo de 1921 a don Mariano Morales, como Director del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa, en la isla de Pedrosa, en la bahía de Santander;

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes y que consta el incumplimiento de las cláusulas 5, 6 y 7 de la concesión, procediendo, por tanto, la caducidad de la misma, a tenor de la cláusula 14.

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes del Consejo de Estado y del de Obras Públicas, ha resuelto:

Declarar la caducidad de la concesión de referencia con pérdida de la fianza constituida.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, a quien habrá de manifestarse que contra esta resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de notificación de este acuerdo, fecha que deberá comunicar V. S. a este Centro directivo.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Adjudicando a don Francisco Berriozábal Arrieta la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Elorrio (Vizcaya)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Elorrio (Vizcaya)», a don Francisco Berriozábal Arrieta, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 663 000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 669 478,17 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.